



**TÉNGALO
POR SEGURO**

Versión / Enero 2025

SEGURO AUTOMÁTICO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PARA CARGA DE PROYECTOS

Consulta el siguiente clausulado
y conoce todos tus beneficios.

NIT. 860.039.988-0

Permanece siempre en contacto



Línea de atención al cliente

- Consulta de coberturas de la póliza.
- Cómo acceder a sus servicios.
- Información de pólizas y productos.
- Gestión quejas y reclamos

Desde el celular: #224

Bogotá: 60 (1) 307 70 50

Línea nacional: 01 8000 113 390



Línea #224

Línea de Asistencia HDI

- Asistencia Auto HDI
- Asistencia Hogar
- Asistencia Empresarial HDI
- Asistencia a la copropiedad

Desde el celular: #224

Bogotá: 60 (1) 307 70 50

Línea nacional: 01 8000 113 390



Defensor del consumidor financiero

Patricia Amelia Rojas Amézquita

Teléfono: 60(1)4898285

Dirección: Carrera 16A #80-63 oficina 601

defensordelcliente@hdiseguros.com.co

defensoria@defensoriasernarojas.com



TABLA DE CONTENIDO

Condiciones Generales	5
LISTADO DE AMPAROS	5
EXCLUSIONES	5
Sección II	12
Amparos	12
Sección II	27
Demora en el arranque del proyecto marítimo.....	27
CONDICIONES GENERALES	29
Condiciones Generales Aplicables a la Sección I.....	29
Condiciones Generales Aplicables a la Sección II.....	32
Condiciones Generales Aplicables a Todas las Secciones	33

Clausulado No.
02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:
02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPRP00



Para obtener más información sobre HDI Seguros, nuestros productos y servicios ingresa a www.hdiseguros.com.co



**TÉNGALO
POR SEGURO**

*Antes de leer este clausulado,
te invitamos a leer las definiciones que aparecen
al final del documento.*

*Así tendrás un mejor entendimiento de las
condiciones de este seguro.*

SEGURO AUTOMÁTICO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PARA CARGA DE PROYECTOS HDI

Condiciones Generales

HDI seguros Colombia S.A. que en se denominara “la compañía”, en consideración a las declaraciones que aparecen en la solicitud presentada para esta póliza, las cuales serán base y parte integrante de la misma, y con sujeción a las condiciones generales y particulares de esta póliza y, en lo no previsto, al régimen del código de comercio, indemnizara al asegurado, con sujeción a la suma asegurada para cada amparo contratado y descrito en la carátula de la póliza, todas las pérdidas o daños físicos, accidentales, súbitos e imprevistos, como consecuencia de los eventos amparados que más adelante se enuncian conforme a lo estipulado en cada uno de ellos.

LISTADO DE AMPAROS

- SECCIÓN I DAÑOS MATERIALES A LA CARGA
- SECCIÓN II DEMORA EN EL ARRANQUE DEL PROYECTO MARÍTIMO CUYO ALCANCE APARECE EN “AMPAROS”

EXCLUSIONES

EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCION I DAÑOS MATERIALES A LA CARGA

1. Exclusiones aplicables a la cláusula 1: cláusulas de carga del instituto (a) cl. 382 de fecha 1/1/09

A. Cláusula de exclusiones generales

Este seguro en ningún caso cubre;

- I. Las pérdidas, daños o gastos que sean atribuidos a conductas como el dolo y la culpa grave del asegurado;
- II. Derrames usuales, merma ordinaria, pérdidas en peso o volumen también usuales, o uso y desgaste normales del objeto asegurado;
- III. Las pérdidas, daños o gastos que sean causados por embalaje insuficiente o inadecuado o en la preparación del objeto asegurado (para efectos de esta cláusula 1.a.iii, se considera que el embalaje incluye la estiba en un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba sea llevada a cabo antes de la terminación del seguro, o sea, realizada por el asegurado o sus dependientes);
- IV. Las pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza del objeto asegurado;
- V. Las pérdidas, daños o gastos que sean causados directamente por demora, aun cuando la causa de dicha demora sea un riesgo asegurado (excepto los gastos que sean abonables a tenor de la cláusula 1.b de la Sección I, citada);
- VI. Las pérdidas, daños o gastos que sean consecuencia de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, armadores, fletadores del buque;
- VII. Las pérdidas, daños o gastos ocasionados por el empleo de armas de guerra que utilicen fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia análoga;
- VIII. Envíos postales y por correo;
- IX. Cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

B. Cláusula de exclusión por innavegabilidad, no aeronavegabilidad y la no aptitud

Clausulado No.
02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:
02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPRP00



Para obtener más información sobre HDI Seguros, nuestros productos y servicios ingresa a www.hdiseguros.com.co

I. En ningún caso este seguro cubre las pérdidas, daños o gastos ocasionados por: innavegabilidad del buque o embarcación, la no aeronavegabilidad de la aeronave; la no aptitud del buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para transportar con seguridad el objeto asegurado, si el asegurado o sus dependientes cían dic ha innavegabilidad, la no aeronavegabilidad o la no aptitud al momento en que el objeto asegurado fue cargado en ellos.

II. La compañía renuncia a tomar en consideración el incumplimiento de las garantías implícitas de navegabilidad y aptitud del buque, la aeronavegabilidad de la aeronave para el transporte del objeto asegurado a su destino, a no ser que el asegurado o sus dependientes conocieren dicha innavegabilidad, la no aeronavegabilidad o la no aptitud.

C. Cláusula de exclusión de guerra

Este seguro no cubre las pérdidas, daños o gastos causados por:

I. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil o acto de hostilidad por o en contra de un poder beligerante;

II. Captura, secuestro , embargo , restricción o detención (exceptuando la piratería) , así como sus consecuencias, o por intentos de llevarlos a cabo;

III. Minas, torpedos y bombas abandonadas y otras armas de guerra también abandonadas.

D. Cláusula de exclusión de huelgas

Este seguro no cubre las pérdidas, daños o gastos:

I. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que formen parte de disturbios laborales, motines o tumultos populares;

II. Consecuencia de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines o tumultos populares;

III. Causados por actos terroristas o personas que actúen por motivaciones políticas.

2. Exclusiones aplicables a la cláusula 2: cláusulas de carga del instituto (c) cl. 384 de fecha 1/1/09

A. Cláusula de exclusiones generales

Este seguro en ningún caso cubre;

I. Las pérdidas, daños o gastos que sean atribuidos a conductas como el dolo y la culpa grave del asegurado;

II. Derrames usuales, merma ordinaria, pérdidas en peso o volumen también usuales, o uso y desgaste normales del objeto asegurado;

III. Las pérdidas, daños o gastos que sean causados por embalaje insuficiente o inadecuado o en la preparación del objeto asegurado (para efectos de esta cláusula 2.a.iii, se considera que el embalaje incluye la estiba en un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba sea llevada a cabo antes de la terminación del seguro, o sea, realizada por el asegurado o sus dependientes);

IV. Las pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza del objeto asegurado;

V. Las pérdidas, daños o gastos que sean causados directamente por demora, aun cuando la causa de dicha demora sea un riesgo asegurado (excepto los gastos que sean abonables a tenor de la cláusula 2.b de la Sección I, citada);

VI. Las pérdidas, daños o gastos que sean consecuencia de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, armadores, fletadores del buque;

VII. Las pérdidas, daños o gastos ocasionados por el empleo de armas de guerra que utilicen fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia análoga;

VIII. Envíos postales y por correo;

IX. Cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

B. Cláusula de exclusión por innavegabilidad, no aeronavegabilidad y la no aptitud

Clausulado No.

02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:

02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPRP00



Para obtener más información sobre HDI Seguros, nuestros productos y servicios ingresa a www.hdiseguros.com.co

I. En ningún caso este seguro cubre las pérdidas, daños o gastos ocasionados por: innavegabilidad del buque o embarcación, la no aeronavegabilidad de la aeronave; la no aptitud del buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para transportar con seguridad el objeto asegurado, si el asegurado o sus dependientes conocían dicha innavegabilidad, la no aeronavegabilidad o la no aptitud al momento en que el objeto asegurado fue cargado en ellos.

II. La compañía renuncia a tomar en consideración el incumplimiento de las garantías implícitas de navegabilidad y aptitud del buque, la aeronavegabilidad de la aeronave para el transporte del objeto asegurado a su destino, a no ser que el asegurado o sus dependientes conocieren dicha innavegabilidad, la no aeronavegabilidad o la no aptitud.

C. Cláusula de exclusión de guerra

Este seguro no cubre las pérdidas, daños o gastos causados por:

I. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil o acto de hostilidad por o en contra de un poder beligerante;

II. Captura, secuestro, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería), así como sus consecuencias, o por intentos de llevarlos a cabo;

III. Minas, torpedos y bombas abandonadas y o tras armas de guerra también abandonadas.

D. Cláusula de exclusión de huelgas

Este seguro no cubre las pérdidas, daños o gastos:

I. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que formen parte de disturbios laborales, motines o tumultos populares;

II. Consecuencia de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines o tumultos populares;

III. Causados por actos terroristas o personas que actúen por motivaciones políticas.

3. Exclusiones aplicables a la cláusula 4: cláusula de guerra.

A. Cláusula de exclusiones generales

Este seguro en ningún caso cubre;

I. Las pérdidas, daños o gastos que sean atribuidos a conductas como el dolo y la culpa grave del asegurado;

II. Derrames usuales, merma ordinaria, pérdidas en peso o volumen también usuales, o uso y desgaste normales del objeto asegurado;

III. Las pérdidas, daños o gastos que sean causados por embalaje insuficiente o inadecuado o en la preparación del objeto asegurado (para efectos de esta cláusula 3.a.iii, se considera que el embalaje incluye la estiba en un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba sea llevada a cabo antes de la terminación del seguro, o sea, realizada por el asegurado o sus dependientes);

IV. Las pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza del objeto asegurado;

V. Las pérdidas, daños o gastos que sean causados directamente por demora, aun cuando la causa de dicha demora sea un riesgo asegurado (excepto los gastos que sean abonables a tenor de la cláusula 4. B de la Sección I, citada);

VI. Las pérdidas, daños o gastos que sean consecuencia de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, armadores, fletadores o explotadores del buque;

VII. Las reclamaciones que se basen en la pérdida o frustración del viaje o aventura;

VIII. Las pérdidas, daños o gastos ocasionados por el empleo de armas de guerra que utilicen fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia análoga;

IX. Envíos postales y por correo.

B. Cláusula de exclusión por innavegabilidad, no aeronavegabilidad y la no aptitud

Clausulado No.

02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:

02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPR00



Para obtener más información sobre HDI Seguros, nuestros productos y servicios ingresa a www.hdiseguros.com.co

I. En ningún caso este seguro cubre las pérdidas, daños o gastos ocasionados por: innavegabilidad del buque o embarcación, la no aeronavegabilidad de la aeronave; la no aptitud del buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para transportar con seguridad el objeto asegurado, si el asegurado o sus dependientes conocían dicha innavegabilidad, la no aeronavegabilidad o la no aptitud al momento en que el objeto asegurado fue cargado en ellos.

II. La compañía renuncia a tomar en consideración el incumplimiento de las garantías implícitas de navegabilidad y aptitud del buque, la aeronavegabilidad de la aeronave para el transporte del objeto asegurado a su destino, a no ser que el asegurado o sus dependientes conocieren dicha innavegabilidad, la no aeronavegabilidad o la no aptitud.

4. Exclusiones aplicables a la cláusula 5: cláusula de huelga

A. Cláusula de exclusiones generales este seguro en ningún caso cubrirá:

I. Las pérdidas, daños o gastos que sean atribuidos a conductas como el dolo y la culpa grave del asegurado;

II. Derrames usuales, mermas ordinarias, pérdidas en peso o volumen también usuales, o uso y desgaste normales del objeto asegurado;

III. Las pérdidas, daños o gastos que sean causados por embalaje insuficiente o inadecuado o en la preparación del objeto asegurado para soportar los incidentes ordinarios del tránsito asegurado, cuando tal embalaje o preparación sea llevada a cabo por el asegurado o sus empleados o antes de que concluya la travesía (para efectos de esta cláusula 4. A. III, se considera que el “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o remolque, y los “empleados” no incluye contratistas independientes);

IV. Las pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza del objeto asegurado;

V. Las pérdidas, daños o gastos que sean causados directamente por demora, aun cuando la causa de dicha demora sea un riesgo asegurado (excepto los gastos que sean abonables a tenor de la cláusula 5.b de la Sección I);

VI. Las pérdidas, daños o gastos que sean consecuencia de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, armadores, fletadores o explotadores del buque;

VII. Pérdidas, daños o gastos causados por ausencia, escasez o retención de trabajo, de la clase que sea, y que resulte de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines o tumultos populares;

VIII. Las reclamaciones que se basen en la pérdida o frustración del viaje o aventura;

IX. Las pérdidas, daños o gastos ocasionados por el empleo de armas de guerra que utilicen fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia análoga;

X. Pérdidas, daños o gastos causados por guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil, o actos de hostilidad por o en contra de un poder beligerante;

XI. Envíos postales y por correo.

B. Cláusula de exclusión por innavegabilidad, no aeronavegabilidad y la no aptitud

I. En ningún caso este seguro cubre las pérdidas, daños o gastos ocasionados por: innavegabilidad del buque o embarcación, la no aeronavegabilidad de la aeronave; la no aptitud del buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para transportar con seguridad el objeto asegurado, si el asegurado o sus dependientes conocían dicha innavegabilidad, la no aeronavegabilidad o la no aptitud al momento en que el objeto asegurado fue cargado en ellos.

II. La compañía renuncia a tomar en consideración el incumplimiento de las garantías implícitas de navegabilidad y aptitud del buque, la aeronavegabilidad de la aeronave para el transporte del objeto asegurado a su destino, a no ser que el asegurado o sus dependientes conocieren dicha innavegabilidad, la no aeronavegabilidad o la no aptitud.

5. Exclusiones aplicables a toda la Sección I



Además de las exclusiones que se establezcan en la presente póliza y dentro del contexto de las cláusulas de carga del instituto enunciadas anteriormente, la presente póliza no cubre:

1. Desórdenes eléctricos y mecánicos, a menos que los bienes asegurados se encuentren dañados como consecuencia de algún factor externo.
2. Deterioro, oxidación, decoloración respecto de los bienes asegurados no embalados o no protegidos y de la totalidad de la mercadería no almacenada en contenedores y enviada sobre cubierta.
3. Envíos en barcaza, a menos que la compañía otorgue su aprobación previa por escrito y de conformidad con los términos/condiciones/ prima que se estipulen.
4. Pérdidas, daños o gastos que se generen como consecuencia del posicionamiento, instalación y/o verificaciones finales.
5. Flexión, deformación y/o distorsión de artículos de acero, a menos que fuera consecuencia de algunos de los peligros cubiertos en virtud de las cláusulas de carga del instituto (c) cl.384 de fecha 1/1/09.
6. Daños a revestimientos y cubiertas de las tuberías.
7. Equipos adquiridos dentro del mismo país en el que se encuentra la ubicación del proyecto, a menos que se establezca lo contrario en virtud de la presente.
8. Con relación a la cláusula de remoción de escombros, quedan excluidos de manera absoluta:
 - A. Los gastos incurridos como consecuencia de la contaminación o de cualquier amenaza o responsabilidad derivada de ella, así como los gastos incurridos para evitar o mitigar la contaminación
 - B. El costo de la remoción de la carga de cualquier buque o nave.
9. Con relación a la refrenda del IGS sobre carga (jc98/019 1 de mayo de 1998) contenida en la cláusula 14 de los amparos de la Sección I, se reitera que en ningún caso, el presente seguro cubrirá los daños o gastos surgidos cuando los bienes asegurados sean transportados en buques que no se encuentran certificados por el código IGS o cuyos titulares u operadores no poseen el documento de cumplimiento del código IGS, en caso de que, al momento de cargar los bienes asegurados a bordo del buque, el asegurado hubiese sabido o, conforme el curso normal de las operaciones comerciales, debiera haber sabido que:
 - A. El buque no contaba con la certificación pertinente de conformidad con el código IGS,
 - B. O que el o los titulares u operadores del buque no poseían el documento de cumplimiento vigente conforme se requiere en el convenio solas de 1974, con sus modificaciones.Esta exclusión no se aplicará cuando el seguro hubiese sido asignado a la parte reclamante en virtud de esta póliza quien compró, o se comprometió a comprar, el interés asegurado de buena fe conforme a un contrato vinculante.
10. Cláusula de control de exportaciones
El seguro provisto mediante esta póliza no cubrirá los embarques que tengan relación, ya sea por su origen, destino, tránsito o mercaderías, con una región geográfica o un país que estuviera o pudiera estar sujeto a un embargo comercial de conformidad con la legislación de los estados unidos, lo que incluye cualquier decreto o reglamentación publicada en la presente. Asimismo, el seguro provisto mediante esta póliza no cubrirá los embarques desde o hacia entidades que estuvieran o pudieran estar sujetas a un embargo comercial de conformidad con la legislación de estados unidos o incluidas en la lista de nacionales especialmente designados de la oficina de control de activos extranjeros.
11. De acuerdo con lo establecido en la condición general – cláusula de contratos de transporte, aplicable a la Sección I, se excluyen en forma absoluta las pólizas de fletamento y/o conocimientos de embarque marítimos, a menos que exista un acuerdo previo por escrito de las asegurado y se pacten tarifas y términos adicionales
12. Cláusula de exclusión por insolvencia (JC 93)
En ningún caso el presente seguro cubrirá daños o gastos que surjan de la insolvencia o mora financiera de los propietarios, gerentes, fletadores u operadores del buque si el asegurado no puede demostrar que, con anterioridad a la carga de los bienes asegurados a bordo del transporte, el asegurado, sus dependientes o agentes tomaron todas las medidas razonables, factibles o prudentes para determinar la viabilidad financiera de la parte que se encuentra en mora.



Exclusiones aplicables a la Sección II demora en el arranque del proyecto marítimo

El presente seguro en ningún caso cubrirá:

1. Pérdida o daño de los bienes asegurados o cualquier gasto reembolsable en virtud del seguro sobre los mencionados bienes,
2. Los reclamos por demoras ocasionadas por la retención indebida de garantías como consecuencia de reparaciones de los bienes asegurados no aceptables para los fabricantes o sus representantes, siempre que las mencionadas reparaciones se hubieran realizado con materiales y procesos aprobados por el inspector de la compañía o un inspector de una de las sociedades clasificadoras incluidas en la cláusula del instituto sobre clasificación cl. 354 13.4.92 o por un inspector autorizado por la compañía.
3. Pérdida por cualquier demora debida a:
 - A. Cualquier restricción impuesta por autoridad pública;
 - B. Omisión por parte del asegurado de asignar fondos a la reparación o sustitución de elementos destruidos o dañados cuando dichos fondos hayan sido pagados por la compañía a la orden del asegurado en virtud de un acuerdo total o parcial por un reclamo indemnizable de conformidad con los términos y condiciones estipulados en la sección 1;
 - C. Alteraciones, agregados, mejoras o rectificaciones de defectos o fallas o eliminación de cualquier deficiencia realizada luego de producido el daño.
4. Toda pérdida causada por multas o daños por incumplimiento contractual debido al cumplimiento tardío o incumplimiento de órdenes o por toda penalidad, cualquiera sea su naturaleza, a menos que así lo acuerden la compañía y se apruebe en la presente.
5. Multas y daños y perjuicios: la compañía no será responsable por ninguna pérdida derivada de multas o indemnizaciones de daños y perjuicios causadas por incumplimiento contractual, demora o incumplimiento de órdenes ni por penalidades de ninguna naturaleza.

Exclusiones aplicables a todas las secciones

Además de las exclusiones que se establecen en la presente póliza para cada cobertura y sección, la presente póliza no cubre:

1. Pérdidas sufridas por cualquier sociedad que ejerza control financiero sobre el asegurado principal.
 2. Pérdidas sufridas por armadores, fletadores, administradores de buques y/o encargados del transporte de carga.
 3. Los equipos y la planta de contratista.
 4. Cláusula del instituto sobre exclusión de armas de contaminación radioactiva, químicas, biológicas, bioquímicas y electromagnéticas (Cl. 370) 10 / 1 1 / 03 (modificada)
- La presente cláusula será primordial y dejará sin efecto cualquier otra disposición de la presente póliza que resulte sea incongruente con ella.
- En ningún caso cubrirá la presente póliza pérdida, daño, responsabilidad o gasto alguno causado de manera directa o indirecta por alguno de los elementos que se enumeran a continuación, o si dichos elementos han contribuido a tal pérdida, daño, responsabilidad o gasto:

- A. Radiación ionizante o contaminación resultante de radioactividad por cualquier combustible nuclear o por cualquier desperdicio nuclear o por combustión de combustible nuclear.
- B. Instalaciones nucleares, reactores u otros montajes nucleares o componentes de tales instalaciones o montajes con propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas
- C. Toda arma o dispositivo que utilice fisión nuclear o atómica y/o otra reacción o fuerza radioactiva o materia similar

Clausulado No.
02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:
02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPRP00



Para obtener más información sobre HDI Seguros, nuestros productos y servicios ingresa a www.hdiseguros.com.co

D. Toda materia radioactiva con propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o que causen cualquier otro peligro o contaminación. La exclusión en este apartado se extiende únicamente al combustible nuclear y no a otros isótopos radioactivos que estén en preparación o bien, que se transporten, almacenen o utilicen para fines comerciales, agropecuarios, médicos, científicos u otros fines pacíficos.

E. Toda arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

5. Refrenda de la cláusula del instituto sobre exclusión de armas de contaminación radioactiva, químicas, biológicas, bioquímicas y electromagnéticas por parte de los estados unidos de américa y Canadá (USCAN B), 29/01/04 (Modificada)

Se somete la presente póliza a las disposiciones de la cláusula 10/11/03 sobre exclusión de armas de contaminación radioactiva, químicas, biológicas, bioquímicas y electromagnéticas (cláusula RACCBE, por sus siglas en inglés). La inclusión de tal cláusula es fundamental para la buena predisposición de la compañía para brindar cobertura en las condiciones y a las tasas establecidas.

La intención de las partes es dar el máximo cumplimiento a la cláusula RACCBE en tanto y en cuanto la legislación lo permita.

En el caso de que se descubra que alguna disposición de la cláusula RACCBE es inexigible en todo o en parte de conformidad con la legislación de cualquier estado, territorio, distrito, comunidad o posesión de los estados unidos de américa o de cualquier provincia o territorio de Canadá, el resto de las disposiciones continuará en vigencia de conformidad con la legislación de tal estado, territorio, distrito, comunidad o posesión, provincia o territorio. Asimismo, lo anterior no alterará

La aplicación de la cláusula RACCBE de conformidad con la legislación de cualquier otro estado, territorio, distrito, comunidad o posesión de los estados unidos de américa o cualquier provincia o territorio de Canadá, con el máximo alcance permitido por la legislación vigente.

6. Cláusula de irrupción cibernética

En ningún caso esta póliza de seguro cubrirá las pérdidas, daños, responsabilidad civil o gastos directa o indirectamente causados por el uso u operación, como un medio para causar daño, de cualquier ordenador o computador, sistema informático, programa de software de computador, código malicioso, virus o proceso computacional u otro sistema eléctrico.

Cuando se dé cobertura a los riesgos de guerra internacional, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante o terrorismo o cualquier persona actuando por un motivo político, el apartado anterior (1) no aplicará al excluir las pérdidas (las cuales de otra manera estarían cubiertas) debido al uso de cualquier computador, sistema informático, programa de software de cualquier sistema de lanzamiento electrónico o sistema de guiado y/o mecanismos de disparo o cualquier arma o misil.

7. Pérdidas directa o indirectamente relacionadas con bienes y/o planta y/o equipos y/o maquinaria usados.

8. Cláusula de limitación de responsabilidad por sanciones. La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con algún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la "oficina de control de activos extranjeros" del departamento del tesoro de estados unidos, en inglés U.S. Treasury Department: Office Of Foreign Assets Control, la organización de las naciones unidas, la unión europea o el reino unido. En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura, ni el asegurador será responsable de pagar indemnización o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos.

Clausulado No.
02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:
02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPRP00



Beneficios puedan exponer al asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.

9. Anticorrupción y antisoborno. En aquellos eventos en los que el tomador y/o asegurado, con ocasión de la celebración o ejecución del contrato, reciba un beneficio indebido de forma directa o indirecta, o incumpla las disposiciones legales vigentes en materia de lucha contra la corrupción, la presente póliza no otorgará cobertura, ni el asegurador será responsable de pagar indemnización o beneficio alguno.

10. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. La presente póliza no otorgará cobertura, ni el asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional relacionada con el delito de lavado de activos y/o la financiación del terrorismo. El tomador y/o asegurado manifiesta bajo la gravedad del juramento que sus actividades provienen de actividades lícitas y no se encuentra incluido en ninguna lista restrictiva, para lo cual autoriza a la aseguradora para realizar la respectiva consulta en las mismas. El tomador y/o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a HDI, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del sarlaft se entenderá incluida en la presente cláusula.

Sección II Amparos

Sección 1: Daños materiales a la carga

La compañía indemnizará al asegurado, con sujeción a los términos, condiciones y exclusiones establecidas en la presente póliza, contra pérdida o daño material a los bienes del asegurado, mientras éstos se encuentren en tránsito desde las instalaciones del o de los proveedores establecidos en numeral 15 de la carátula en cualquier lugar del mundo hasta la ubicación del proyecto y que tengan lugar durante el período de vigencia del seguro, contra “todo riesgo” por daño material o pérdida como consecuencia de cualquier causa externa, con sujeción a las siguientes cláusulas (siempre y cuando resulten aplicables)

1.cláusulas de carga del instituto (a) cl. 382 de fecha 1/1/09

A. Cláusula de riesgos cubiertos

Este seguro cubre todo riesgo de pérdida o daño al objeto asegurado, conexos al contrato de transporte, fletamento o similar, excepto en lo previsto en las exclusiones 1. A, b, c y d aplicables a la cláusula 1 de la Sección I.

B. Cláusula de contribución a la avería gruesa o común para el transporte marítimo

Este seguro cubre hasta el límite del valor asegurado, la contribución a la avería gruesa o común y remuneración por salvamento, liquidados o determinados según el contrato de transporte, fletamento y/o la ley y práctica que le sea aplicable y en los que se incurra para evitar, las pérdidas que se produzcan por cualquier causa, excepto las que se mencionan en las exclusiones 1. A, B, C y d aplicables a la cláusula 1 de la Sección I, o en cualquier otra expresada en esta póliza.

C. Cláusula de ambos culpables de abordaje para el transporte marítimo y fletamento

Este seguro se extiende para indemnizar al asegurado hasta el límite del valor asegurado, de la proporción de responsabilidad resultante a su cargo en virtud de la cláusula ambos culpables de abordaje, inserta en el contrato de fletamento o bien en relación a las pérdidas indemnizables en virtud de lo dispuesto en esta póliza.



En caso de reclamación por parte de los armadores, como consecuencia de la cita cláusula, el asegurado se obliga a notificar tal reclamación a la compañía, quien quedará facultada para defenderle contra dicha reclamación corriendo con las costas y gastos.

D. Cláusula de tránsito

I. Este seguro tendrá efecto desde el momento en que las mercancías abandonen el almacén o lugar de almacenaje en el lugar citado en la póliza como comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del misma y finaliza, bien:

A la entrega a los consignatarios u otro designado por éste, en el almacén final o lugar de almacenaje en el destino citado en la póliza;

II. A la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior a su destino o bien el destino citado en la póliza, a elección del asegurado:

1. Para el almacenaje que no sea en el curso ordinario del tránsito, o

2. Para su asignación o distribución;

III. A la expiración de un periodo de sesenta (60) días calendario para el modo marítimo y treinta (30) días calendario para los otros modos de transporte después de la terminación de la descarga de las mercancías, al costado de buque y otro medio de transporte en el puerto final o lugar de descarga; lo que primero suceda.

II. Si después de la descarga al costado del buque u otro medio de transporte en el puerto final o lugar de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercancías tuviesen que ser re despachadas a un destino diferente al asegurado, el presente seguro si bien permanecerá sujeto a la terminación prevista en los numerales anteriores, no excederá más allá del comienzo del tránsito al citado nuevo destino.

III. Este seguro permanecerá en vigor (condicionado a la terminación anteriormente prevista en los numerales anteriores y a las estipulaciones de la cláusula 1.e de la Sección I siguiente) durante el retraso del que sea ajeno el asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación en la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores, bajo el contrato de fletamento.

E. Cláusula de terminación del contrato de transporte

Si debido a circunstancias fuera del control del asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar que no sea el destino aquí citado o el tránsito finaliza por otra causa antes de la entrega de las mercancías, como quedó estipulado en la citada cláusula 1.d de la Sección I, entonces este seguro también terminará a menos que se de aviso inmediato a la compañía, y le sea otorgada la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro permanecerá en vigor, condicionado a una prima adicional, si así lo requiere la compañía, ó:

I. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en el citado puerto o lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración del plazo de sesenta (60) días calendario para el modo marítimo y treinta (30) días calendario para los otros modos de transporte después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a dicho puerto o lugar, lo que en primer término suceda; o

II. Si las mercancías son re despachadas dentro de dicho plazo de sesenta (60) días calendario para el modo marítimo y treinta (30) días calendario para los otros modos de transporte (o de cualquier prolongación del mismo que se acuerde) al destino citado en la póliza, o a cualquier otro destino, hasta que termine de conformidad con las estipulaciones de la cláusula 1.d de la Sección I citada.

F. Cláusula de cambio de viaje

Si después de la entrada en vigor de este seguro, el asegurado cambia el destino de las mercancías, quedará cubierto mediante prima y condiciones a convenir, condicionado ello a que se de inmediato aviso a la compañía.

G. Cláusula sobre el interés asegurable



I. Para tener derecho a la indemnización mediante el presente seguro, el asegurado debe tener interés asegurable sobre el objeto asegurado en el momento de ocurrir el siniestro.

II. Condicionado a la cláusula 1.g.i de la Sección I citado, el asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el periodo cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida ocurra antes de que el contrato de seguro se haya expedido, a menos que el asegurado haya tenido conocimiento de la pérdida y la compañía no lo tuviere.

H. Cláusula de los gastos de redespacho

Si como consecuencia de la realización de un riesgo cubierto por este seguro, el tránsito asegurado finaliza en un puerto o lugar diferente a aquel en el que las mercancías quedan cubiertas bajo el presente seguro, la compañía reembolsará al asegurado los gastos extraordinarios en que incurra de forma apropiada y razonable al descargar, almacenar y re despachar las mercancías al destino que figura en el seguro.

Esta cláusula no es de aplicación a la avería gruesa o común, ni a la remuneración por salvamento, queda sujeta a las exclusiones contenidas en las exclusiones 1. A, b, c y d aplicables a la cláusula 1 de la Sección I citadas, y no incluirá los gastos que se originen por culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del asegurado o de sus dependientes.

I. Cláusula de pérdida total constructiva

Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será indemnizada mediante el presente seguro, salvo que el objeto asegurado sea razonablemente abandonado por ser su pérdida total real e inevitable o porque el costo de recuperarla, acondicionarla o re despacharla al destino a que van aseguradas excediese de su valor a la llegada.

J. Cláusula de no efecto

Este seguro no surtirá efecto en beneficio del porteador, transportador u otro depositario.

K. Cláusula sobre deberes del asegurado

Es deber del asegurado y sus dependientes, así como de sus agentes, en relación con las pérdidas recuperables bajo este seguro:

I. Adoptar todas las medidas que sean razonables para evitar o atenuar dichas pérdidas, y

II. Ejercer debidamente todos los derechos frente a los porteadores, transportadores, depositarios o terceros y todas las acciones que aseguren los derechos de la compañía, reembolsando la compañía al asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente se incurra para el cumplimiento de estas obligaciones.

L. Cláusula de renuncia

Las medidas adoptadas por el asegurado o la compañía, para proteger o recuperar el objeto asegurado no serán consideradas como una renuncia o aceptación de abandono, ni podrán perjudicar los derechos de las partes.

M. Cláusula de diligencia razonable

Este seguro queda condicionado a que el asegurado actúe con diligencia razonable en todas las circunstancias bajo su control.

N. Cláusula de ley y práctica

Este seguro queda sometido a la ley y costumbre colombiana.

2.Cláusulas de carga del instituto (c) cl. 384 de fecha 1/1/09

A. Cláusula de riesgos cubiertos

Clausulado No.
02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:
02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPRP00



Para obtener más información sobre HDI Seguros, nuestros productos y servicios ingresa a www.hdiseguros.com.co

Este seguro cubre, con excepción de los previsto en las exclusiones 2. A, b, c y d aplicables a la cláusula 2 de la Sección I, lo siguiente:

I. La pérdida de o el daño al objeto asegurado, razonablemente atribuible a:

I. Fuego o explosión;

II. Varada, embarrancada, hundimiento o zozobra del buque o embarcación;

III. Vuelco o descarrilamiento de medios terrestres de transporte, ;

IV. Caída de aeronaves, aterrizajes forzosos o de emergencia;

V. Abordaje o contacto de buques, aeronaves u otros medios de transporte;

VI. Colisión de cualquier medio de transporte con elementos externos;

VII. Descarga de las mercancías en un puerto de arribada forzosa para el transporte marítimo o en otros lugares distintos al destino final para los otros medios de transporte;

VIII. Terremotos, erupciones volcánicas o rayos.

La pérdida de o del daño al objeto asegurado, causados por:

I. Sacrificio de avería gruesa;

II. Echazón

B. Cláusula de contribución a la avería gruesa o común para el transporte marítimo

Este seguro cubre hasta el límite del valor asegurado, la contribución a la avería gruesa o común y remuneración por salvamento, liquidados o determinados según el contrato de transporte, fletamento y/o la ley y práctica que le sea aplicable y en los que se incurra para evitar, las pérdidas que se produzcan por cualquier causa, excepto las que se mencionan en las exclusiones 2. A, B, C y d aplicables a la cláusula 2 de la Sección I, o en cualquier otra expresada en esta póliza.

C. Cláusula de ambos culpables de abordaje para el transporte marítimo y fletamento

Este seguro se extiende para indemnizar al asegurado hasta el límite del valor asegurado, de la proporción de responsabilidad resultante a su cargo en virtud de la cláusula ambos culpables de abordaje, inserta en el contrato de fletamento o bien en relación a las pérdidas indemnizables en virtud de lo dispuesto en esta póliza.

En caso de reclamación por parte de los armadores, como consecuencia de la cita cláusula, el asegurado se obliga a notificar tal reclamación a la compañía, quien quedará facultada para defenderle contra dicha reclamación corriendo con las costas y gastos.

D. Cláusula de tránsito

I. Este seguro tendrá efecto desde el momento en que las mercancías abandonen el almacén o lugar de almacenaje en el lugar citado en la póliza como comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza, bien:

I. A la entrega a los consignatarios u otro designad o por éste, en el almacén final o lugar de almacenaje en el destino citado en la póliza;

II. A la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior a su destino o bien el destino citado en la póliza, a elección del asegurado:

1. Para el almacenaje que no sea en el curso ordinario del tránsito, o

2. Para su asignación o distribución;

III. A la expiración de un periodo de sesenta (60) días calendario después de la terminación de la descarga de las mercancías, al costado de buque y otro medio de transporte en el puerto final o lugar de descarga; lo que primero suceda.

II. Si después de la descarga al costado del buque u otro medio de transporte en el puerto final o lugar de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercancías tuviesen que ser re despachadas a un destino diferente al asegurado, el presente seguro si bien permanecerá sujeto a la terminación prevista en los numerales anteriores, no excederá más allá del comienzo del tránsito al citado nuevo destino.

Clausulado No.

02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:

02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPRP00



Para obtener más información sobre HDI Seguros, nuestros productos y servicios ingresa a www.hdiseguros.com.co

III. Este seguro permanecerá en vigor (condicionado a la terminación anteriormente prevista en los numerales anteriores y a las estipulaciones de la cláusula 2.e de la Sección I siguiente) durante el retraso del que sea ajeno el asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación en la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores, bajo el contrato de fletamento.

E. Cláusula de terminación del contrato de transporte

Si debido a circunstancias fuera del control del asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar que no sea el destino aquí citado o el tránsito finaliza por otra causa antes de la entrega de las mercancías, como quedó estipulado en la citada cláusula 2.d de la Sección I, entonces este seguro también terminará a menos que se dé aviso inmediato a la compañía, y le sea solicitada la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro permanecerá en vigor, condicionado a una prima adicional, si así lo requiere la compañía, ó:

I. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en el citado puerto o lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración del plazo de sesenta (60) días calendario para el modo marítimo y treinta (30) días calendario para los otros modos de transporte después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a dicho puerto o lugar, lo que en primer término suceda; o

II. Si las mercancías son re despachadas dentro de dicho plazo de sesenta (60) días calendario para el modo marítimo y treinta (30) días calendario para los otros modos de transporte (o de cualquier prolongación del mismo que se acuerde) al destino citado en la póliza, o a cualquier otro destino, hasta que termine de conformidad con las estipulaciones de la cláusula 2.D de la Sección I citada.

F. Cláusula de cambio de viaje

Si después de la entrada en vigor de este seguro, el asegurado cambia el destino de las mercancías, quedará cubierto mediante prima y condiciones a convenir, condicionado ello a que se de inmediato aviso a la compañía.

G. Cláusula sobre el interés asegurable

I. Para tener derecho a la indemnización mediante el presente seguro, el asegurado debe tener interés asegurable sobre el objeto asegurado en el momento de ocurrir el siniestro.

II. Condicionado al 2.g.i citado, el asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el periodo cubierto por el presente seguro, aun cuando la pérdida ocurra antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el asegurado haya tenido conocimiento de la pérdida y la compañía no lo tuviere.

H. Cláusula de los gastos de redespacho

Si como consecuencia de la realización de un riesgo cubierto por este seguro, el tránsito asegurado finaliza en un puerto o lugar diferente a aquel en el que las mercancías quedan cubiertas bajo el presente seguro, la compañía reembolsará al asegurado los gastos extraordinarios en que incurra de forma apropiada y razonable al descargar, almacenar y re despachar las mercancías al destino que figura en el seguro.

Esta cláusula no es de aplicación a la avería gruesa o común, ni a la remuneración por salvamento, queda sujeta a las exclusiones contenidas en las exclusiones 2. A, B, C y D aplicables a la cláusula 2 de la Sección I citadas, y no incluirá los gastos que se originen por culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del asegurado o de sus dependientes.

I cláusula de pérdida total constructiva

Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será indemnizada mediante el presente seguro, salvo que el objeto asegurado sea razonablemente abandonado por ser su pérdida total real e inevitable o porque el costo de recuperarla, acondicionarla o re despacharla al destino a que van aseguradas excediese de su valor a la llegada.



J. Cláusula de no efecto

Este seguro no surtirá efecto en beneficio del porteador, transportador u otro depositario.

K. Cláusula sobre deberes del asegurado

Es deber del asegurado y sus dependientes, así como de sus agentes, en relación con las pérdidas recuperables bajo este seguro:

I. Adoptar todas las medidas que sean razonables para evitar o atenuar dichas pérdidas, y

II. Ejercer debidamente todos los derechos frente a los porteadores, transportadores, depositarios o terceros y todas las acciones que aseguren los derechos de la compañía, reembolsando la compañía al asegurado cualquier

Gasto en que adecuada y razonablemente se incurra para el cumplimiento de estas obligaciones.

L. Cláusula de renuncia

Las medidas adoptadas por el asegurado o la compañía, para proteger o recuperar el objeto asegurado no serán consideradas como una renuncia o aceptación de abandono, ni podrán perjudicar los derechos de las partes.

M. Cláusula de diligencia razonable

Este seguro queda condicionado a que el asegurado actúe con diligencia razonable en todas las circunstancias bajo su control.

N. Cláusula de ley y práctica

Este seguro queda sometido a la ley y costumbre colombiana.

3. Con respecto a los bienes consumibles (barras de refuerzo de cemento, agregados, etc) y los elementos frágiles (vidrio, esmaltes, ladrillos refractarios, cerámicos y otros elementos de ese tipo), aplica las cláusulas de carga de instituto (c), contenida en la cláusula 2 de la Sección I anterior.

4. Cláusula de guerra.

Quedarán incluidos los riesgos por guerra de acuerdo con la presente cláusula de guerra (que incluye las cláusulas CI 385 de 1/1/09, CI 388 de 1/1/09, CI 386 de 1/1/09, CI 389 de 1/1/09 y CI 271 del instituto de Londres), así:

A. Cláusula de riesgos cubiertos

Este amparo cubre, con excepción de lo previsto en las exclusiones 3. A y b aplicables a la cláusula 4 de la Sección I, la pérdida de o el daño al objeto asegurado, causados por:

I. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil, o actos de hostilidad por o en contra de un poder beligerante;

II. Captura, secuestro, embargo, restricción o detención, que provengan de los riesgos cubiertos en la cláusula 4.A.I de la Sección I citada, así como sus consecuencias, o por intentos de llevarlos a cabo y actos malintencionados de terceros;

III. Minas, torpedos y bombas abandonadas, y otras armas de guerra también abandonadas.

B. Cláusula de avería gruesa o común para el transporte marítimo

Este seguro cubre hasta el límite del valor asegurado, la contribución a la avería gruesa o común y remuneración por salvamento, liquidados o determinados según el contrato de transporte, fletamento y/o la ley y práctica que le sea aplicable y en los que se incurra para evitar, las pérdidas que se produzcan por cualquier causa, excepto



las que se mencionan en la exclusión 3 d aplicable¹ a la cláusula 4 de la Sección I y en las cláusulas C, D y E o en cualquier otra expresada en esta póliza.

C. Cláusula de tránsito para el transporte marítimo, terrestre y ferroviario

I. Este seguro:

I. Tendrá efecto solamente cuando el objeto asegurado, o parte de él, sea embarcado en un buque, embarcación y otro medio de transporte, y

II. Finaliza, subordinado a las cláusulas 4. C. II, III y siguientes de la Sección I, cuando el objeto asegurado, o parte de él sea descargado del buque, embarcación u otro medio de transporte en el puerto final de descarga o lugar de destino para los otros modos de transporte, lo que primero suceda; sin embargo, subordinado a que se dé aviso inmediato a los aseguradores y al pago de una prima adicional.

III. Continúa en vigor cuando, sin haberse descargado el objeto asegurado en el puerto o lugar de descarga del buque, tren o camión sale de allí y

IV. Finaliza, subordinado a las cláusulas 4. C. II y III de la Sección I siguientes, bien cuando el objeto asegurado o parte de él sea descargado del buque en el puerto final (o puerto sustituto) o en el lugar o descarga para los otros medios de transporte, o al término de un plazo acordado entre el asegurado y la compañía contado desde la medianoche del día de la nueva llegada del medio de transporte a un puerto sustituto o lugar de descarga, lo que primero suceda.

II. Si durante el viaje cubierto por el seguro, el buque, tren o camión llega a un puerto o lugar intermedio para descargar el objeto asegurado y continuar con un transporte marítimo, terrestre o aéreo, o si las mercancías se descargan del buque en un puerto o lugar de arribada forzosa para el modo marítimo, entonces, y subordinado a la cláusula c. III siguiente, y a una prima adicional si es solicitada y aceptada por la compañía, este seguro continuará en vigor hasta la expiración de un plazo acordado entre el asegurado y la compañía contado desde la medianoche del día de la llegada del buque, tren o camión a tal puerto o lugar; después de eso continuará en vigor si el objeto asegurado, o parte de él, se carga a bordo de un buque, tren o camión para su transporte. Durante el periodo acordado el seguro permanecerá en vigor hasta después de su descarga sólo cuando el objeto asegurado o parte de él, permanezca en dicho puerto o lugar informado. Si las mercancías están embarcadas dentro del expresado período, o si el seguro permanece en vigor a tenor de lo previsto en esta cláusula 4.C.II

I. Si el transporte se lleva a cabo mediante un buque, tren o camión el presente seguro continuará subordinado al contenido de estas cláusulas, o

II. Si el nuevo transporte se efectúa por avión, la cláusula 4.d de la Sección I cláusula de tránsito para transporte aéreo será aplicable al nuevo transporte aéreo.

III. Si el viaje objeto del contrato de transporte terminase en un puerto o lugar diferente al de destino convenido, el citado puerto o lugar será considerado como puerto final de descarga, y el seguro finalizará a tenor de lo dispuesto en la cláusula c. I II de la Sección I citada. Si el objeto asegurado es nuevamente embarcado a su destino original, o a otro destino, entonces, y siempre que se de inmediato aviso a la compañía antes del inicio de dicho tránsito adicional y subordinado a una prima adicional, el citado seguro continuará en vigor.

I. En caso de que el objeto asegurado haya sido descargado, y dicho objeto asegurado, o parte de él, haya sido cargado a bordo del buque porteador, tren o camión transportador para continuar el viaje,

II. En caso de que el objeto asegurado no haya sido descargado, si el buque, tren o camión sale del que era considerado puerto final de descarga; entonces el citado seguro finalizará a tenor delo previsto en la cláusula 4. C. I - IV de la Sección I citada.

IV. El seguro contra los riesgos de minas y torpedos abandonados, a flote o sumergidos, continuará en vigor mientras el objeto asegurado, o parte de él, esté a bordo de la embarcación, tren o camión en tránsito o desde cualquier otro modo de transporte, pero en ningún caso más allá del término del plazo acordado entre el asegurado y la compañía contado después de la descarga del medio de transporte, a menos que se acuerdo especialmente con la compañía.



V. Condicionado a inmediato aviso a la compañía y a una prima adicional, si es solicitada y la compañía lo acepta, este seguro permanecerá en vigor a tenor de las disposiciones de estas cláusulas durante cualquier desviación o variación en la aventura que sean consecuencia de una cláusula de la libertad concedida a los armados, fletadores por el contrato de fletamento, transportadores o similares.

Para efectos de la cláusula 4. C de la Sección I, se entiende para el modo marítimo por llegada, cuando el buque ha fondeado, amarrado o atracado en un muelle o lugar dentro de los límites de un determinado muelle o puerto. Si dicho muelle, puerto o lugar no está disponible, se considerará que la llegada ha ocurrido cuando el buque primeramente fondee, amarre o atraque, bien en el puerto o lugar de descarga proyectada, bien fuera de él.

D. Cláusula de tránsito para el transporte aéreo

I. Este seguro inicia únicamente cuando los bienes objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, sean cargados a bordo de la aeronave para el inicio del tránsito aéreo asegurado y termina:

I. Al momento en que los bienes objeto de seguro, o cualquier parte de los mismos sean descargados de la aeronave en el lugar final de descargue, o

II. Al vencimiento del plazo acordado entre el asegurado y la compañía contado desde el día de llegada de la aeronave al lugar final de descargue, según lo que ocurra primero;

III. No obstante, siempre y cuando se de inmediato aviso a la compañía y sujeto al pago de una prima adicional, este seguro reiniciará su cobertura cuando, sin haber descargado las mercancías, en el lugar final de descargue, la aeronave sale de allí y

IV. Termina, sujeto a lo enunciado en la cláusula 4.d. II y III siguientes de la Sección I, bien sea cuando las mercancías o cualquier parte de los mismos sean posteriormente descargados de la aeronave en el lugar final de descargue (o sustituto), o al vencimiento del plazo acordado entre el asegurado y la compañía contado desde el día en que la aeronave llegue de nuevo al lugar final de descargue o desde la llegada de la aeronave a un lugar de descargue sustituto.

Parágrafo: la terminación dependerá de qué hecho de los anteriormente descritos ocurra primero.

II. Si durante el viaje asegurado la aeronave arriba a un lugar intermedio para descargar las mercancías para continuar su transporte en otra aeronave, remolque, contenedor o buque, entonces, sujeto a lo dispuesto en la cláusula 4.d. III siguiente y al pago de una prima adicional si fuese requerida, este seguro continuará en vigor hasta que finalice el plazo acordado entre el asegurado y la compañía contado desde el día de llegada de la aeronave a tal lugar, pero la cobertura se reiniciará en la medida en que las mercancías o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados a bordo del modo de transporte de trasbordo o de avión de redespacho. Durante el período acordado entre el asegurado y la compañía el seguro se mantendrá en vigor después del descargue solamente mientras las mercancías o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal lugar intermedio. Si las mercancías son transportadas de nuevo dentro del citado plazo acordado o si la cobertura se reinicia según lo previsto en esta cláusula 4.D.II de la Sección I.

I. Cuando el nuevo transporte se efectúe por medio de una aeronave, este seguro continuará en vigor sujeto a las condiciones de estas cláusulas.

II. Cuando el nuevo transporte se efectúe por un medio de transporte marítimo, terrestre o ferroviario, las cláusulas de guerra vigentes se considerarán que forman parte de presente contrato de seguro y serán de acción al nuevo transporte por vía marítima, terrestre o ferroviario.

III. Si el trayecto aéreo fue estipulado en el contrato de transporte termina en un lugar que no fuera el convenido, tal lugar será considerado como el final de descargue y el presente contrato de seguro terminará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 4.d. I i de la Sección I si las mercancías son posteriormente reembarcadas al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se de aviso a los aseguradores antes del inicio de dicho tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro retomará vigencia

I. En el caso que las mercancías hayan sido descargadas, en la medida en que tales mercancías o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados para el viaje en la aeronave que haya de continuar el viaje;



II. En el caso que las mercancías no hayan sido descargados, cuando la aeronave despegue, dicho lugar será considerado como final de descargue; posteriormente, dicho contrato de seguro terminará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 4.d. I IV de la Sección I citada.

IV. Sujeto a inmediato aviso a la compañía y al pago de una prima adicional si fuese requerida y la compañía lo acepta, este seguro continuará vigente dentro de lo estipulado en estas cláusulas, durante cualquier desviación o variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores aéreos bajo el contrato de transporte.

E. Cláusula de terminación del contrato de transporte

Si debido a circunstancias fuera del control del asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar que no sea el destino aquí citado o el tránsito finaliza por otra causa antes de la entrega de las mercancías, como quedó estipulado en la citada cláusula 4.C de la Sección I, entonces este seguro también terminará a menos que se dé aviso inmediato a la compañía, y le sea solicitada la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro permanecerá en vigor, condicionado a una prima adicional, si así lo requiere la compañía, ó:

I. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en el citado puerto o lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración del plazo acordado entre el asegurado y la compañía después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a dicho puerto o lugar, lo que en primer término suceda; o

II. Si las mercancías son re despachadas dentro de dicho plazo acordado entre el asegurado y la compañía (o de cualquier prolongación del mismo que se acuerde) al destino citado en la póliza, o a cualquier otro destino, hasta que termine de conformidad con las estipulaciones de la cláusula 4. C de la Sección I citada.

F. Cláusula de cambio de viaje

Si después de la entrada en vigor de este seguro, el asegurado cambia el destino de las mercancías, quedará cubierto mediante prima y condiciones a convenir, condicionado ello a que se de inmediato aviso a la compañía. Cualquier disposición de este contrato incompatible con lo dispuesto en las exclusiones 3. A VII, a VIII, a IX, aplicables a la cláusula 4 o en las cláusulas 4. C o 4.D de la Sección I se considerará nula y como no escrita, en toda la extensión de dicha incompatibilidad.

G. Cláusula sobre el interés asegurable

I. Para tener derecho a la indemnización mediante el presente seguro, el asegurado debe tener interés asegurable sobre el objeto asegurado en el momento de ocurrir el siniestro.

II. Condicionado al numeral 4.g.i anterior, el asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el periodo cubierto por el presente seguro, aun cuando la pérdida ocurra antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el asegurado haya tenido conocimiento de la pérdida y la compañía no lo tuviere.

H. Cláusula de no efecto

Este amparo no surtirá efecto en beneficio del porteador, transportador u otro depositario.

I. Clausulas sobre deberes del asegurado

Es deber del asegurado y sus dependientes, así como de sus agentes, en relación con las pérdidas recuperables bajo este seguro:

I. Adoptar todas las medidas que sean razonables para evitar o atenuar dichas pérdidas.

II. Ejercer debidamente todos los derechos frente a los porteadores, transportadores, depositarios o terceros y todas las acciones que aseguren los derechos de la compañía, reembolsando la compañía al asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente se incurra para el cumplimiento de estas obligaciones.



J. Cláusula de renuncia

Las medidas adoptadas por el asegurado o la compañía, para proteger o recuperar el objeto asegurado no serán consideradas como una renuncia o aceptación de abandono, ni podrán perjudicar los derechos de las partes.

K. Cláusula de diligencia razonable

Este seguro queda condicionado a que el asegurado actúe con diligencia razonable en todas las circunstancias bajo su control.

Las limitaciones aquí establecidas prevalecerán, sin perjuicio de cualquier disposición incluida en la póliza, ya sea escrita a mano, a máquina o impresa, que resulte inconsistente con la presente cláusula.

La cobertura por riesgos de guerra se configurará y se extinguirá de conformidad con la presente cláusulas de guerra y con la cláusula jc56 de finalización del tránsito (terrorismo) contenida en la cláusula 6 de la Sección I siguiente.

5. Cláusula de huelga.

Quedarán incluidos los riesgos por huelga de acuerdo con la presente cláusula de guerra (que incluye las cláusulas CI 386 1/1/09 y CI 389 1/1/09 del instituto de Londres), así:

A. Cláusula de riesgos cubiertos

Este amparo cubre, con excepción de lo previsto en las exclusiones 4. C y d aplicables a la cláusula 5 de la Sección I, la pérdida de o el daño al objeto asegurado, causados por:

I. Huelguistas, trabajadores, afectados por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares;

II. Terroristas o personas que actúen por motivaciones políticas.

B. Cláusula de avería gruesa o común para el transporte marítimo

Este seguro cubre hasta el límite del valor asegurado, la contribución a la avería gruesa o común y remuneración por salvamento, liquidados o determinados según el contrato de transporte, fletamento y/o la ley y práctica que le sea aplicable y en los que se incurra para evitar, las pérdidas que se produzcan por cualquier causa, excepto las que se mencionan en la exclusión 4.B aplicable a la cláusula 5 y en las cláusulas 5. C, D y E de la Sección I, o en cualquier otra expresada en esta póliza.

C. Cláusula de tránsito para el transporte marítimo, terrestre y ferroviario

I. Este seguro tendrá efecto desde el momento en que las mercancías abandonen el almacén o lugar de almacenaje en el lugar citado en la póliza como comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza bien

I. A la entrega a los consignatarios u otro almacén final o ar de almacenaje en el destino citado en la póliza,

II. A la entrega en cualquier otro almacén o lugar del almacenaje, ya sea interior a su destino o bien en el destino citado en la póliza, a elección del asegurado

1. Para almacenaje que no sea en el curso ordinario del tránsito o

2. Para su asignación o distribución, o

II. Si después de la descarga al costado del buque u otro medio de transporte en el puerto final o lugar de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercancías tuviesen que ser reexpedidas a un destino diferente al que aquí queda asegurado, el presente seguro, si bien permanecerá sujeto a la terminación prevista más arriba, no excederá más allá del comienzo del tránsito al citado nuevo destino.

III. Este seguro permanecerá en vigor (subordinado a la terminación anteriormente prevista y a las estipulaciones de la cláusula 5 e de la Sección I) durante el retraso del que sea ajeno el asegurado. Cualquier

Clausulado No.

02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:

02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPRP00



cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación en la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores, transportadores o fletadores en el contrato de fletamento.

D. Cláusula de tránsito para el transporte aéreo

I. Este seguro inicia únicamente cuando los bienes objeto del seguro o cualquier parte de los mismos, sean cargados a bordo de la aeronave para el inicio del tránsito aéreo asegurado y termina:

I. Al momento en que los bienes objeto de seguro, o cualquier parte de los mismos sean descargados de la Aeronave en el lugar final de descargue, o

II. Al vencimiento del plazo acordado entre el asegurado y la compañía contado desde el día de llegada de la aeronave al lugar final de descargue, según lo que ocurra primero;

III. No obstante, siempre y cuando se de inmediato aviso a la compañía y sujeto al pago de una prima adicional, este seguro reiniciará su cobertura cuando, sin haber descargado las mercancías, en el lugar final de descargue, la aeronave sale de allí y

IV. Termina, sujeto a lo enunciado en la cláusula 5 D II y III de la presente, bien sea cuando las mercancías o cualquier parte de los mismos sean posteriormente descargados de la aeronave en el lugar final de descargue (o sustituto), o al vencimiento del plazo acordado entre el asegurado y la compañía contado desde el día en que la aeronave llegue de nuevo al lugar final de descargue o desde la llegada de la aeronave a un lugar de descargue sustituto.

Parágrafo: la terminación dependerá de qué hecho de los anteriormente descritos ocurra primero.

II. Si durante el viaje asegurado la aeronave arriba a un lugar intermedio para descargar las mercancías para continuar su transporte en otra aeronave, remolque, contenedor o buque, entonces, sujeto a lo dispuesto en la cláusula 5 d III de la Sección I y al pago de una prima adicional si fuese requerida, este seguro continuará en vigor hasta que finalice el plazo acordado entre el asegurado y la compañía contado desde el día de llegada de la aeronave a tal lugar, pero la cobertura se reiniciará en la medida en que las mercancías o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados a bordo del modo de transporte de transbordo o de avión de redespacho. Durante el período acordado entre el asegurado y la compañía el seguro se mantendrá en vigor después del descargue solamente mientras las mercancías o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal lugar intermedio. Si las mercancías son transportadas de nuevo dentro del citado plazo acordado o si la cobertura se reinicia según lo previsto en esta cláusula 5 d II de la Sección I.

I. Cuando el nuevo transporte se efectúe por medio de una aeronave, este seguro continuará en vigor sujeto a las condiciones de estas cláusulas.

II. Cuando el nuevo transporte se efectúe por un buque, las cláusulas de guerra vigentes, se considerarán que forman parte de presente contrato de seguro y serán de aplicación al nuevo transporte por vía marítima, fluvial o lacustre.

III. Cuando el nuevo transporte se efectúe por un medio de transporte terrestre o ferro viario, las cláusulas de guerra vigentes se considerarán que forman parte de presente contrato de seguro y serán de aplicación al nuevo transporte por vía terrestre o ferroviario.

III. Si el trayecto aéreo fue estipulado en el contrato de transporte termina en un lugar que no fuera el convenido, tal lugar será considerado como el final de descargue y el presente contrato de seguro terminará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 5. D. I. I. De la Sección I si las mercancías son posteriormente reembarcadas al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se dé aviso a los aseguradores antes del inicio de dicho tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro retomará vigencia

I. En el caso que las mercancías hayan sido descargadas, en la medida en que tales mercancías o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados para el viaje en la aeronave que haya de continuar el viaje;

II. En el caso que las mercancías no hayan sido descargados, cuando la aeronave despegue, dicho lugar será considerado como final de descargue; posteriormente, dicho contrato de seguro terminará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 5. D. I. IV. De la Sección I.



IV. Sujeto a inmediato aviso a la compañía y al pago de una prima adicional si fuese requerida y la compañía lo acepta, este seguro continuará vigente dentro de lo estipulado en estas cláusulas, durante cualquier desviación o variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores aéreos bajo el contrato de transporte.

E. Cláusula de terminación del contrato de transporte

Si debido a circunstancias fuera del control del asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar que no sea el destino aquí citado o el tránsito finaliza por otra causa antes de la entrega de las mercancías, como quedó estipulado en la citada cláusula 5 c de la Sección I, entonces este seguro también terminará a menos que se dé aviso inmediato a la compañía, y le sea solicitada la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro permanecerá en vigor, condicionado a una prima adicional, si así lo requiere la compañía, ó:

I. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en el citado puerto o lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración del plazo acordado entre el asegurado y la compañía después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a dicho puerto o lugar, lo que en primer término suceda; o

II. Si las mercancías son re despachadas dentro de dicho plazo acordado entre el asegurado y la compañía (o de cualquier prolongación del mismo que se acuerde) al destino citado en la póliza, o a cualquier otro destino, hasta que termine de conformidad con las estipulaciones de la cláusula 5. C de la Sección I citada.

F. Cláusula de cambio de viaje

Si después de la entrada en vigor de este seguro, el asegurado cambia el destino de las mercancías, quedará cubierto mediante prima y condiciones a convenir, condicionado ello a que se de inmediato aviso a la compañía. Cualquier disposición de este contrato incompatible con lo dispuesto en las exclusiones 4. C VII, C VIII, C IX, aplicables a la sección 5 o en las cláusulas 5. C o 5. D de la Sección I se considerará nula y como no escrita, en toda la extensión de dicha incompatibilidad.

G. Cláusula sobre el interés asegurable

I. Para tener derecho a la indemnización mediante el presente seguro, el asegurado debe tener interés asegurable sobre el objeto asegurado en el momento de ocurrir el siniestro.

II. Condicionado al numeral 5.GI.I de la Sección I citado, el asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el periodo cubierto por el presente seguro, aun cuando la pérdida ocurra antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el asegurado haya tenido conocimiento de la pérdida y la compañía no lo tuviere.

H. Cláusula de no efecto

Este amparo no surtirá efecto en beneficio del porteador, transportador u otro depositario.

I. Cláusula sobre deberes del asegurado

Es deber del asegurado y sus dependientes, así como de sus agentes, en relación con las pérdidas recuperables bajo este seguro:

I. Adoptar todas las medidas que sean razonables para evitar o atenuar dichas pérdidas.

II. Ejercer debidamente todos los derechos frente a los porteadores, transportadores, depositarios o terceros y todas las acciones que aseguren los derechos de la compañía, reembolsando la compañía al asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente se incurra para el cumplimiento de estas obligaciones.

J. Cláusula de renuncia

Las medidas adoptadas por el asegurado o la compañía, para proteger o recuperar el objeto asegurado no serán consideradas como una renuncia o aceptación de abandono, ni podrán perjudicar los derechos de las partes.

K. Cláusula de diligencia razonable

Este seguro queda condicionado a que el asegurado actúe con diligencia razonable en todas las circunstancias bajo su control.



Las limitaciones aquí establecidas prevalecerán, sin perjuicio de cualquier disposición incluida en la póliza, ya sea escrita a mano, a máquina o impresa, que resulte inconsistente con la presente cláusula.

6. Cláusula JC 2001 56 finalización del tránsito (terrorismo)

Esta cláusula prevalece sobre cualquier otra contenida en este seguro que sea inconsistente con la misma.

A. No obstante cualquier condición que implique lo contrario, contenida en esta póliza o en las cláusulas a las cuales se haga referencia en la misma, queda acordado que en la medida en que esta póliza cubra pérdida de los bienes objeto del seguro o daños a los mismos causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúe por cualquier motivo político, la cobertura únicamente será de aplicación mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en el curso normal de su transporte y, en todo caso, terminará:

I. De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula de tránsito contenida en la presente póliza, o bien,

II. Al ser entregados en el almacén de los consignatarios o en otro almacén o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza,

III. Al ser entregados en cualquier otro almacén o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el asegurado elija, ya sea para el almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito o bien para su repartición o distribución; o bien,

IV. En relación con los tránsitos marítimos, al vencimiento de sesenta (60) días calendario de completada la descarga de los bienes objeto del seguro de a bordo del buque en el puerto final de descarga,

V. En relación con los tránsitos aéreos, terrestres o ferroviarios al vencimiento de treinta (30) días calendario después de completada la descarga de los bienes objeto del seguro de a bordo de la aeronave, camión o tren en el lugar de descarga.

Parágrafo: la terminación dependerá de qué hecho de los anteriormente descritos ocurra primero.

B. En el caso de que en esta póliza o en las cláusulas a que se haga referencia en la misma se otorgue cobertura para cualquier tránsito terrestre o tránsito posterior que se emprenda inmediatamente después del almacenamiento o de la terminación de acuerdo con las disposiciones que anteceden, entonces la cobertura se reanudará, y continúa durante el curso ordinario de este tránsito, y terminará nuevamente de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del presente amparo opcional.

7. Cláusula de avería gruesa

La presente póliza cubre los cargos por avería gruesa y salvamento liquidados o determinados de conformidad con el contrato de fletamento y/o la legislación aplicable y la práctica (o si no hubiese contrato de fletamento, de acuerdo con las reglas de York-Antwerp) en que se hubiese incurrido para evitar un siniestro o en relación con las acciones necesarias en el intento por evitar el siniestro por cualquier causa, excepto las que se encuentran específicamente excluidas de la presente póliza.

A los efectos de los reclamos por contribución a la avería gruesa y cargos por salvamento que resulten reembolsables en virtud de la presente póliza, los bienes objeto del seguro se considerarán asegurados por su valor contributivo total.

Los depósitos para averías gruesas se pagarán contra la presentación de los recibos de depósito para averías gruesas.

8. Transporte de mercaderías sobre cubierta

Para el supuesto de las mercaderías transportadas sobre cubierta o de los envíos de contenedores en y/o sobre cubierta, excluidos los elementos críticos no almacenados en contenedores, la cobertura comprende el riesgo de echazón y pérdida por la borda.

El transporte de elementos críticos sobre cubierta se encuentra sujeto a las disposiciones de la cláusula de inspección contenida en el punto #14 de la carátula.



9. Daño intencional – riesgo de contaminación

Esta Sección Incluye todo daño a los bienes asegurados mientras dichos bienes se encuentren a bordo de un medio de transporte acuático causado directamente por las acciones de las autoridades gubernamentales en salvaguarda del bienestar general, a los efectos de evitar o mitigar un riesgo de contaminación o la amenaza de contaminación, con la condición de que el accidente o la ocurrencia que genere la situación que demandó la acción gubernamental mencionada constituya un peligro cubierto por la presente póliza.

10. Cláusula de remoción de escombros

Además de todo otro monto reembolsable en virtud de la presente póliza, el seguro cubre los costos y gastos en los que el asegurado razonablemente hubiese incurrido en relación con:

- (A) remoción y desecho de escombros
 - (B) desmantelamiento y/o demolición
 - (C) tareas de apuntalamiento y/o refuerzo
 - (D) descarga y/o destrucción
 - (E) los cargos de recuperación y trasbordo como consecuencia de incendio y/o accidente de un transporte.
- En ningún caso la compañía será responsable, en virtud de esta cláusula, por más del 10% del valor asegurado proporcional, en relación con cada reclamo.

11. Gastos de envío

En caso de que el interés asegurado no sea entregado en el destino contemplado por circunstancias ajenas al control del asegurado, el seguro cubrirá los gastos incidentales al envío en progreso en los que el asegurado hubiese incurrido o pudiese incurrir.

12. Fumigación

En caso de que los bienes asegurados, o algún buque, transporte, muelle, almacén o cualquier otro lugar donde se encuentren los bienes asegurados, fuesen fumigados en cumplimiento de órdenes impartidas por una autoridad debidamente constituida, el presente seguro:

- A) reembolsará al asegurado el costo de la fumigación cuando el asegurado fuese responsable por esos gastos
- B) mantendrá indemne al asegurado respecto de todo daño o depreciación que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia de la fumigación.

La compañía podrá subrogarse en los derechos de repetición que pudiera tener el asegurado contra terceros en relación con los costos de fumigación y los daños o depreciación que pudieran derivarse.

13. Traslado

La cobertura incluye el riesgo por traslados cuando resulta aplicable, ya sea en virtud de normas consuetudinarias o de cualquier otra índole.

14. Refrenda del IGS sobre carga (jc98/019 1 de mayo de 1998)

Se aplicará a los envíos a bordo de naves de pasajeros de traslado rodado (ro-ro). Se aplicará con efectos a partir del 1 de julio de 1998 para envíos a bordo de:

- A) buques de pasaje que transporten más de 12 (doce) pasajeros y
- B) buques petroleros, Quimi queros, gaseros, graneleros y naves de carga de gran velocidad mayores de 500 toneladas brutas

Se aplicará con efecto a partir del 1 de julio de 2002 a los embarques a bordo de todos los buques de carga distintos de los anteriores y unidades móviles de perforación mar adentro mayores de 500 toneladas brutas.

En ningún caso, el presente seguro cubrirá los daños o gastos surgidos cuando los bienes asegurados sean transportados en buques que no se encuentran certificados por el código IGS o cuyos titulares u operadores no poseen el documento de cumplimiento del código IGS, en caso de que, al momento de cargar los bienes



asegurados a bordo del buque, el asegurado hubiese sabido o, conforme el curso normal de las operaciones comerciales debiera haber sabido que:

A) el buque no contaba con la certificación pertinente de conformidad con el código IGS,

B) o que el o los titulares u operadores del buque no poseían el documento de cumplimiento vigente

Conforme se requiere en el convenio solas de 1974, con sus modificaciones.

Esta exclusión no se aplicará cuando el seguro hubiese sido asignado a la parte reclamante en virtud de esta póliza quien compró, o se comprometió a comprar, el interés asegurado de buena fe conforme a un contrato vinculante.

15. Cláusula del IGS sobre gastos relacionados con la carga

Asimismo, el presente seguro mantendrá indemne al asegurado con respecto a todo gasto extra en que éste incurra en virtud de los costos de descarga, almacenamiento y envío de los bienes objeto del seguro, entre otros costos, hacia el punto de destino que se encuentra asegurado en virtud de la presente póliza o hacia un punto de destino sustituto o hasta que los bienes regresen al punto de embarque, a discreción del asegurado, cuando dichos gastos extra surjan del hecho de que el buque con derecho de paso ha sido incautado o desviado o, de algún otro modo, impedido de comenzar o terminar el viaje asegurado como consecuencia de que:

A) el buque no se encuentra certificado de conformidad con el código IGS o,

B) que el o los titulares u operadores del buque no poseen el correspondiente documento de cumplimiento, conforme a los requisitos establecidos en el convenio solas de 1974, con sus modificaciones.

Esta cláusula, que no se aplica a la avería gruesa, el salvamento o los cargos por salvamento, queda sujeta a todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la póliza (y a la refrenda del IGS sobre carga JCC jc98/019, cuando forme parte de la póliza).

16. Daño intencional – (cláusula de servicio de aduana)

Esta cláusula cubre especialmente las pérdidas materiales y los daños que pudiera sufrir el asegurado como consecuencia de inspecciones llevadas a cabo por agentes de la aduana o de otras dependencias gubernamentales debidamente constituidas que cumplieran tareas de inspección para el servicio de aduana.

17. Derechos de importación & flete pagadero en destino

Con sujeción a los términos de avería de la póliza, el seguro también cubre el riesgo de pérdida parcial por motivo de los peligros asegurados en relación con los derechos de importación y/o impuestos al consumo sobre bienes específicos y/o cobro del flete. No obstante, las partes comprenden y acuerdan que en los supuestos en los que el riesgo sobre los bienes se prolongue más allá del momento del desembarque desde el buque de ultramar, el valor incrementado que resulta del pago de dichos derechos se configurará como un seguro adicional sobre los bienes desde el momento en que se pagan los derechos o se tornan pagaderos, en la medida en que los montos sean efectivamente pagados o se tornen pagaderos.

Todo límite de responsabilidad expresado en la presente póliza se aplicará con independencia del valor incrementado.

En todos los casos, el asegurado realizará sus mayores esfuerzos para obtener una disminución o el reembolso de los derechos pagados o reclamados en relación con los bienes extraviados, dañados o destruidos. Asimismo, se acuerda que, cuando así lo decida la compañía, el asegurado deberá entregar la mercadería a las autoridades aduaneras y recuperar los derechos sobre dicha mercadería, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; en cuyo caso, el reclamo en virtud del seguro se limitará exclusivamente a la pérdida total de la mercadería entregada más los gastos.

El seguro sobre los derechos de importación, los impuestos al consumo sobre bienes específicos, el flete pagadero en destino y/o el valor incrementado se extinguirá al finalizar el movimiento de tránsito cubierto por la



presente póliza. Sin perjuicio de ello, ninguna de las disposiciones incluidas en estas cláusulas alterará o afectará en modo alguno la cobertura conferida en otras partes de este mismo seguro durante las etapas posteriores de almacenamiento y tránsito.

18. Gastos por sobreestadía de contenedores

Si la compañía le da instrucciones al asegurado para retener un contenedor intermodal más allá de la fecha devolución y el asegurado incurre en gastos por sobreestadía como consecuencia de ello, la compañía abonará dichos gastos. El monto que la compañía abonará será el equivalente a los gastos incurridos desde el momento en que la compañía le ordenen al asegurado retener el contenedor hasta el momento en que la compañía le informe al asegurado que puede liberar el contenedor.

19. Incremento en el flete a causa de un siniestro asegurado

Por la presente las partes comprenden y convienen que si existe un siniestro indemnizable en virtud de esta póliza y el asegurado realiza un embarque sustituto, la presente póliza también cubrirá específicamente cualquier costo extra en el flete correspondiente al embarque sustituto, el cual se calcula comparando la tarifa de flete del embarque originario con la tarifa de flete del embarque sustituto. En ningún caso el monto extra de flete indemnizable en virtud de la presente póliza excederá el 100% del flete abonado por el embarque originario completo, siempre que el flete se hubiese calculado sobre la misma base que el embarque originario.

20. Reemplazos por vía aérea

En caso de pérdida o daño del interés asegurado, la compañía se compromete a pagar el costo del envío aéreo de las partes dañadas a los fabricantes para su reparación y devolución o el envío aéreo de las partes de reemplazo desde las instalaciones del proveedor hasta el destino final en los casos en que ello resulte necesario para mantener la programación del proyecto, independientemente del hecho de que las partes no hayan sido originariamente embarcadas vía aérea. En ningún caso la compañía resultará responsables en virtud de esta cláusula por un monto mayor al 10% del valor proporcional asegurado por reclamo.

21. Cláusula de devolución de embarques

La cobertura incluirá los equipos que deban devolverse a los fabricantes y/o reparadores o retornar desde las instalaciones de fabricantes y/o reparadores debido a un problema ocurrido durante la fase de fabricación. La cobertura en este aspecto se encuentra sujeta al requisito de notificación previa y a tarifas, términos y condiciones que serán acordados por la compañía caso a caso.

22. Cláusula de instituto de extensión de la exclusión de contaminación radioactiva - endoso E . U . A . (modificada)

El presente contrato de seguro queda sujeto a la cláusula de extensión de la exclusión descontaminación radioactiva del instituto 01/ xi/2002.

A. En caso que ocurra un incendio como resultado directo o indirecto de una o más de las cláusulas detalladas en la cláusula 14.1.1. Y 14.1.2 de la cláusula del instituto de extensión de la exclusión de contaminación radioactiva 01/xi/2002, tendrá cobertura cualquier pérdida o daño derivado directamente de tal incendio, siempre y cuando:

B. El incendio sea un riesgo amparado y los bienes asegurados se encuentran dentro de los estados unidos de américa, sus islas, territorios o posesiones.

C. Se excluye del presente amparo cualquier pérdida, daño, responsabilidad civil, o gasto causado por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva que surja directa o indirectamente de tal incendio.

Sección II

Demora en el arranque del proyecto marítimo

Clausulado No.
02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:
02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPR00



Para obtener más información sobre HDI Seguros, nuestros productos y servicios ingresa a www.hdiseguros.com.co

1. Riesgos cubiertos

El presente seguro indemnizará al asegurado principal hasta (según #9 de la carátula) hasta el monto máximo de (según #9 de la carátula) por día (según la medida de la indemnización identificada en #9 de la carátula y conforme se define a continuación) por cada día de demora desde la fecha anticipada de comienzo del negocio

Asegurado durante el período de indemnidad como consecuencia de la pérdida, daño o demora en la entrega de los bienes asegurados, descritos en la carátula, ocasionados por:

A. Un riesgo cubierto en virtud de la Sección I – daños materiales a la carga de la presente póliza.
B. Pérdida, falla mecánica o daño sufrido por el casco, la maquinaria y/o el equipo del buque o aeronave en el que se transportan o se pretende transportar los bienes asegurados, siempre y cuando el buque o aeronave se encuentre cubierto por:

I. Un contrato de seguro celebrado de conformidad con el nuevo modelo de póliza marítima que incluya las cláusulas de viaje del instituto – casco s cl. 285 1/ 10/ 83 y/o las cláusulas del instituto para los riesgos de guerra y huelgas – cascos. Viaje Cl. 295 1/10/83, o bien

II. Una póliza de seguro para aeronaves “contra todo riesgo” que incluya cobertura en caso de guerra, secuestro y demás riesgos asociados.

C. Pérdida, falla mecánica o daño sufrido por cualquier otro transporte en el que se transportan o se pretende transportar los bienes asegurados, ocasionado por cualquier tipo de caso fortuito.

D. El buque, la aeronave u otro transporte en el que se transportan o se pretende transportar los bienes asegurados sufre una avería gruesa o es objeto de una operación de salvamento o de vida o muerte.

2. Incremento del costo de trabajo

La presente sección 2 de la póliza también hará operar la indemnización del asegurado respecto de los gastos adicionales incurridos de manera necesaria y razonable con el único propósito de evitar o disminuir la demora en la fecha programada de comienzo del negocio asegurado, la cual, sin ese gasto, se habría producido durante el período de indemnidad como resultado directo de cualquier pérdida, daño o demora en la entrega de los bienes asegurados pero sin exceder el monto indemnizable en virtud de la presente sección respecto de la demora que se evitó mediante el gasto. Ninguna disposición prevista en la presente Sección Incrementará el monto asegurado mediante esta póliza.

3. Definiciones

I. Período de indemnidad -- el período que comienza con la fecha anticipada de comienzo del negocio asegurado, el cual, por la ocurrencia de un hecho que deriva en un reclamo en virtud de la presente, hubiera comenzado a generar ingresos brutos y que finaliza cuando los resultados del negocio asegurado dejan de verse afectados como consecuencia de lo anterior. Sin embargo, el período no podrá exceder el período máximo de indemnidad establecido en la carátula.

II. Fecha de comienzo del negocio asegurado -- la fecha establecida en la carátula en la cual se programa la finalización del trabajo y el inicio de las operaciones comerciales o el uso y ocupación. Si la fecha anticipada de comienzo del negocio asegurado se retrasa o aplaza por una causa no contemplada en la presente póliza, la fecha anticipada de comienzo del negocio asegurado será la nueva fecha que, por lo tanto, se determine.

III. Bienes asegurados -- los bienes contemplados en la Sección I de la póliza por incorporación en el proyecto asegurado.

IV. Gastos fijos -- todos aquellos gastos del negocio del asegurado que no sufran ningún cambio en el negocio y que continúen pagándose en su totalidad tales como alquiler, impuestos, intereses, amortizaciones y otros costos fijos de mantenimiento y operación. El término “intereses” aludido con anterioridad comprenderá gastos administrativos, aranceles de control, garantías y contragarantías correspondientes, pagaderos de conformidad



con los respectivos acuerdos de préstamo y/u otros gastos asociados o similares, excepto pagos de capital, a menos que los aseguradores lo pacten por escrito.

V. Producción -- los ingresos resultantes de los bienes y/o servicios que producen o producirán los bienes asegurados.

VI. Producción estándar -- los ingresos que resulten de bienes o servicios según se estima su razonable producción durante el período de indemnidad ante la ocurrencia de un hecho susceptible de indemnización en virtud de la presente póliza.

VII. Tasa de gastos fijos -- la proporción expresada como porcentaje de cargos fijos de la producción estándar.

VIII. Ganancia bruta -- el monto resultante de la sumatoria del monto de ganancias netas estimadas de todos los gastos fijos que correspondan a los bienes, o de no existir un monto de ganancias netas estimado, el valor de todos los gastos fijos menos toda pérdida neta de explotación.

IX. Ganancia neta estimada -- la ganancia neta de explotación (excluidos todos los ingresos de capital y devengos y todo desembolso a cuenta de capital) que se estima que resultará de la operación de los bienes luego de la debida previsión de todos los gastos fijos y otros gastos asociados a los bienes.

X. Producción anual -- la producción anticipada de los 12 meses siguientes al comienzo de la producción.

Aplicable a los puntos 3.VI, 3.VII y 3.X de la Sección II anteriores se basan en el programa estimado de producción del negocio, al cual deberán realizársele tales ajustes según resulte necesario proveer conforme a la tendencia del negocio y sus variaciones o circunstancias particulares que afecten el negocio ya sea antes o después de la fecha estimada en que los bienes deberían haber sido puestos en uso u operación a no ser por la contingencia o que pudieran haber afectado el negocio si no hubiera ocurrido tal contingencia, de modo tal que los valores así ajustados deberán representar con la mayor exactitud posible los resultados que se hubieran obtenido de no ser por la contingencia durante el período relativo posterior a la fecha en que los bienes deberían haber sido puestos en uso u operación.

CONDICIONES GENERALES

Condiciones Generales Aplicables a la Sección I

1. Base de Valuación

Los bienes y la mercadería que constituyen el objeto del seguro contratado en virtud de la presente póliza se valuarán al monto de facturación, incluidos todos los cargos inherentes y el transporte prepago y/o adelantado y/o garantizado no incluido en la factura, con más un 10%, o que deba notificarse o según se estipule en el contrato o según se acuerde con anterioridad a un siniestro conocido y/o reportado.

2. Cláusula de Reposición del Instituto CL. 161 (modificada)

En caso de pérdida o daño de una parte o partes de los bienes asegurados como consecuencia del acaecimiento de alguno de los peligros cubiertos por la póliza, la suma reembolsable no excederá el costo de reposición o reparación de la parte o partes en cuestión, más los cargos por su envío y el reacondicionamiento en que fuera necesario incurrir, con exclusión de aranceles e impuestos a menos que la totalidad de las tasas se encuentre incluida en el monto asegurado, en cuyo caso también será reembolsable toda pérdida sufrida como consecuencia del pago de la tasa adicional.

Sin embargo, en ningún caso la responsabilidad de La Compañía excederá el valor asegurado de la totalidad de los bienes objeto del seguro.

3. Límite de Responsabilidad

Clausulado No.
02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:
02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPRP00



Para obtener más información sobre HDI Seguros, nuestros productos y servicios ingresa a www.hdiseguros.com.co

La Compañía será responsable hasta un límite máximo de (según cláusula 9 de las Carátula) con respecto a los bienes en cualquier buque, aeronave, transporte de conexión o que se encuentren en cualquier lugar en cualquier momento.

Si el valor total en riesgo en un despacho excediera el límite aplicable consignado en el párrafo anterior, el Asegurado deberá, de todos modos, informar a La Compañía el monto total en riesgo y deberá pagar la prima completa correspondiente para ese despacho. La aceptación de los informes y la prima mencionados por parte de La Compañía no modificará ni incrementará los límites de responsabilidad de La Compañía para los demás despachos, sino que ésta será responsable por el monto total del siniestro hasta el límite de responsabilidad aplicable y, de ningún modo será responsable por los montos que excedan dicho límite.

En caso de que se produzca una acumulación de intereses que exceda los límites expresados en la presente póliza como consecuencia de alguna interrupción en el tránsito y/o algún acontecimiento fuera del control del Asegurado o como consecuencia de cualquier siniestro en un punto de trasbordo y/o en algún transporte de conexión, se indemnizará el monto total en riesgo, aunque en ningún caso por más del doble del límite de la póliza establecido en la presente Cláusula, sujeto a la condición de que se notifique cuanto antes a La Compañía a partir del momento en el que el Asegurado toma conocimiento del hecho.

4. Deducible

Todo reclamo indemnizable en virtud de la presente póliza se liquidará por separado y, de cada reclamo liquidado por Separado se deducirá la suma de (según cláusula 10 de la Carátula).

Sin perjuicio de ello, los reclamos indemnizables en virtud de la Cláusula de Guerra y/o de la Cláusula de Huelga, contenidas en los Amparos de la Sección I, se pagarán sin la aplicación de deducibles.

5. Conocimiento de Embarque Condicionado

El seguro no se verá perjudicado exclusivamente por motivo de la inclusión en el conocimiento de embarque (o de algún documento semejante) de una cláusula que indica que los elementos han sido embalados de manera insatisfactoria.

6. Cláusula relacionada con los Contenedores

Cuando los contenedores para embarques sean suministrados por terceros, se asumirá la adecuación de ellos para el transporte seguro de los bienes asegurados tal como si fuera un acuerdo entre el Asegurado y La Compañía. En la medida en que la falta de elementos se encuentre cubierta por la presente póliza, los reclamos en tal sentido en relación con contenedores sellados no quedarán invalidados por el hecho de que los sellos se encuentren intactos o parezcan intactos a la llegada a destino. En este contexto, la falta de elementos se refiere a la diferencia entre la cantidad de paquetes o elementos cargados, o que supuestamente se cargaron según el fletador o la factura o lista de empaque del fletador y la cantidad de paquetes o elementos que se retiran al momento de descargar la mercadería del contenedor.

Siempre que aparezca el término “contenedor” en la presente póliza significará contenedor y/o remolque y/o todo otro medio intermodal de carga de unidades.

7. Bienes Adquiridos conforme a condiciones diferentes del Término En Fábrica (Ex-Works)

En virtud de la presente póliza, las partes comprenden y acuerdan que los bienes corren por cuenta y riesgo de La Compañía y que la responsabilidad de éstas con respecto al Asegurado comienza tal como si el Contrato de Compraventa fuese “en el establecimiento del Proveedor” (ex Suppliers’ premises), sin perjuicio de que los bienes y/o intereses puedan haber sido adquiridos en condiciones “F.O.B.”, “C.& F.”, “C.I.F” o términos similares. La Compañía se subroga en los derechos de repetición del Asegurado contra los Proveedores.



Cuando el proveedor no contratare un seguro o contratase un seguro que luego queda sin efecto o que resulta ser más restringido que la protección otorgada por la presente póliza, los bienes estarán cubiertos por esta póliza de conformidad con los términos y condiciones aquí establecidos.

En esos casos, La Compañía se subrogará en los derechos y recursos que asistan al Asegurado contra el proveedor y/o La Compañía proveedoras y/o terceros y, en ningún caso, este seguro participará en la constitución de un doble seguro.

8. Pérdidas por Falta de Entrega

En caso de que se presente un reclamo por falta de entrega de los bienes asegurados y luego de que el Asegurado haya seguido todos los pasos razonables para ubicar la carga, La Compañía se compromete a realizar los pagos correspondientes en favor del Asegurado si la mercadería no pudiera localizarse, una vez transcurrido el plazo de 60 (sesenta) días calendario contados a partir de la fecha de llegada del buque de altamar al puerto de descarga o 30 (treinta) días calendario desde la fecha de llegada de la aeronave al aeropuerto de descarga o 60 (sesenta) días desde la fecha en la que los bienes asegurados deberían haber llegado al punto de destino final por vía terrestre, según corresponda.

9. Cláusula 50/50

Al llegar al punto de destino final, la mercadería deberá ser inspeccionada por el Asegurado para detectar posibles daños surgidos durante el transporte. En el caso de los bienes embalados, los cuales deben conservarse en su embalaje hasta una fecha posterior, deberá realizarse una inspección ocular del envoltorio para determinar si existen signos de posibles daños. Si pudiera advertirse a simple vista alguna señal indicadora de daño, se desembalará en forma inmediata la mercadería y se procederá a inspeccionarla. Si se descubriera algún daño, éste deberá denunciarse al seguro marítimo.

Todo daño a los bienes que se torne evidente únicamente al desembalar la mercadería será atribuido al seguro marítimo o al seguro de construcción/montaje, dependiendo del hecho de que haya sido causado con anterioridad o posterioridad a la llegada de la mercadería a destino.

En los casos en los que no sea posible determinar si el daño fue causado con anterioridad o posterioridad a la llegada de la mercadería al lugar de destino, queda convenido que el pago se realizará en un 50% por parte del seguro marítimo y 50% por parte del seguro de construcción/ montaje.

10. Carta de Crédito

Sin perjuicio de las condiciones que rigen esta póliza y sujeto a la aprobación previa por parte de La Compañía, queda convenido que podrán emitirse certificados y/o pólizas en virtud de la presente para permitir que el Asegurado cumpla con los requisitos de contratación de seguro de cualquier carta de crédito y/o contrato de compraventa. Dicho acuerdo quedará condicionado al pago de cualquier prima adicional que pudiera requerirse en caso de que la cobertura exigida fuese más amplia que la otorgada conforme la redacción actual.

11. Cláusula de Corte

En caso de que se dañe una tubería pero que, a pesar de ello, pueda utilizarse de manera razonable para el fin para el que fue diseñada originariamente si se corta y elimina la parte dañada, la responsabilidad de La Compañía quedará limitada a la proporción del valor asegurado que la longitud de la parte cortada guarde respecto de la longitud total de la tubería, pero tendrá el beneficio de los derechos de salvamento al respecto. Asimismo, La Compañía será responsable por los costos en que se incurra por el corte de la tubería, el corte y la adaptación de las bridas, el recorte de biseles o lo que fuese necesario para lograr que la tubería pueda utilizarse con el propósito para el que fue originariamente diseñada.

12. Desvío

Clausulado No.
02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:
02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPRP00



En caso de que el interés asegurado mediante la presente póliza sufra una demora debido a circunstancias ajenas al control del Asegurado o un desvío en el curso de tránsito por cualquier razón, incluidas, entre otras, los envíos total o parcialmente incompletos realizados por el buque informado en la presente póliza, o si la mercadería fuese transbordada a otro/s buque/s, o enviada a otro destino o descargada antes del destino final, o en caso de desvío, cambio de viaje o cualquier interrupción u otra variación del viaje o riesgo; en tal caso, se acuerda mantener vigente la cobertura del interés asegurado hasta tanto sea entregado en el punto de destino originario, incluyendo todos los riesgos de almacenaje incurridos con anterioridad a la entrega final.

13. Cláusula de Contratos de Transporte

Se otorga el privilegio al Asegurado de aceptar pólizas de fletamento y/o recibos de conocimientos de embarque que contengan cláusulas de renuncia y/o exención de responsabilidad de transportistas públicos y/o privados y/o propietarios y/u operadores de remolcadores, barcasas y/o barcos ligeros y/o aeronaves y/o transportes y/o depósitos. Se excluyen en forma absoluta las pólizas de fletamento y/o conocimientos de embarque marítimos, a menos que exista un acuerdo previo por escrito de las Asegurado y se pacten tarifas y términos adicionales

14. Cláusula de Embalaje

En caso de reclamo por pérdida o daño supuestamente ocasionados por embalaje o preparación insuficiente o inapropiado de los bienes asegurados, La Compañía por la presente acuerda que no utilizará tal hecho como defensa contra cualquier reclamo en los casos en los que el embalaje o la preparación hubiesen sido confeccionados por terceros ajenos al Asegurado y su insuficiencia o inadecuación se hubiese producido con total desconocimiento del Asegurado. A los efectos de la presente cláusula se entenderá que “embalaje” incluye la estiba en un contenedor y/o en otro método de transporte intermodal de carga de unidad.

Condiciones Generales Aplicables a la Sección II

1. Viaje y Plazo

A. Viaje

La cobertura comienza a partir del momento en que el interés del Asegurado se configura en el objeto del seguro contratado aunque, a menos que específicamente se pacte lo contrario en la presente póliza, no antes del momento en que los bienes sean puestos en movimiento en las instalaciones, lugares de almacenamiento y/o depósitos del Asegurado y/o el subcontratista y/o los proveedores, para el comienzo inminente del tránsito y continúa durante el curso normal del tránsito durante las etapas de embalaje, reembalaje, almacenamiento dentro del curso normal del tránsito, consolidación, desconsolidación, relleno y vaciamiento, y almacenamiento en contenedores y en los puntos de trasbordo, incluidas las demoras que excedan la esfera de control del Asegurado y durante el tiempo que duren, siempre con sujeción a las disposiciones de las Cláusulas del Instituto incluidas en la presente póliza, hasta la entrega de la mercadería en el lugar de destino final, incluidos los envíos de devolución de carga dañada a las instalaciones de los fabricantes o proveedores y el regreso a la ubicación del proyecto.

Quedan incluidos todos los riesgos de carga y descarga.

B. La cobertura prevista en el Párrafo 1. (A) de las Coberturas Aplicables a la Sección II regirá a partir del momento en que los bienes abandonen las instalaciones del o de los fabricantes en el país de origen o lugar de almacenaje y continuará durante el curso ordinario del tránsito, inclusive en caso de transbordos, y hasta que los bienes se entregan en la ubicación del proyecto, lo que incluye los riesgos de carga y descarga según se especifica en la Sección I de la presente póliza.

C. La cobertura prevista en los Párrafos 1.(B), 1.(C) y 1.(D) de las Coberturas Aplicables a la Sección II regirá respecto de buques o embarcaciones a partir del momento en que el buque o la embarcación arribe al costado del amarradero o punto de atraque en el cual se producirá la carga de los bienes a bordo del buque o embarcación (incluidos los accidentes o incidentes que surjan durante el amarre o atraque) y respecto de otros

Clausulado No.

02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:

02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPRP00



transportes incluidas las aeronaves) desde el momento en que el transporte arribe al lugar en el cual se producirá la carga de los bienes a bordo del transporte.

2. Deducible

De cada reclamo cubierto por los términos de esta póliza se deducirá el equivalente a (según Carátula #10) días calendario de indemnidad (según Carátula #10). La suma antes mencionada se calculará a través de la multiplicación del valor promedio diario del siniestro durante el Período de Indemnidad por la cantidad de días calendario antes consignada.

3. Medida de la Indemnización

En el supuesto de que el objeto del seguro sufriera una pérdida o daño y que dicha pérdida o daño fuera reembolsable en virtud de la Sección I de la presente póliza o, a menos que el deducible aplicable a la Sección I fuera reembolsable de conformidad con la Sección 1 de esta póliza, entonces en virtud de la sección 2 de la póliza (Demora en el Arranque del Proyecto Marítimo), el Asegurado será indemnizado en la medida de (según #9 de la Carátula) diarios por cada día de demora desde la fecha de arranque programada o modificada a causa de la mencionada pérdida o daño, siempre sujeto a la retención propia del asegurado del Deducible (según #10 de la Carátula) en cada una de las demoras.

4. Incremento del Costo de Trabajo

La presente sección 2 de la póliza también hará operar la indemnización del Asegurado respecto de los gastos adicionales incurridos de manera necesaria y razonable con el único propósito de evitar o disminuir la demora en la fecha programada de comienzo del negocio asegurado, la cual, sin ese gasto, se habría producido durante el período de Indemnidad como resultado directo de cualquier pérdida, daño o demora en la entrega de los Bienes Asegurados pero sin exceder el monto indemnizable en virtud de la presente sección respecto de la demora que se evitó mediante el gasto. Ninguna disposición prevista en la presente Sección Incrementará el monto asegurado mediante esta póliza.

5. Reclamos

Si los Bienes asegurados han sufrido daños o si resulta aparente que han sufrido un daño al momento del arribo, el Asegurado deberá dar noticia a la Compañía dentro de los tres días siguientes. Una vez recibida la notificación, la Compañía podrá, a su cargo y descontando cualquier gasto reembolsable en virtud del seguro sobre los bienes, tomar todas las medidas que considere necesarias para minimizar la pérdida mencionada. Si la Fecha Anticipada de Comienzo del Negocio Asegurado se demora o pospone por causas no contempladas en el presente contrato de seguro, entonces la nueva Fecha Anticipada de Comienzo del Negocio Asegurado se tomará como base para cualquier reclamo en virtud de la presente póliza.

6. Cláusula de Programación de Envíos

Como condición del presente seguro, todos los elementos críticos deben embarcarse en las fechas informadas en la programación suministrada a La Compañía al momento de contratar este seguro o con anterioridad a esas fechas.

En caso de demora o diferimiento de las fechas de embarque, La Compañía exige ser avisada inmediatamente y se reserva el derecho de cobrar primas adicionales según se pacten.

7. Evitar la Demora

Es condición de esta póliza que el Asegurado actúe con rapidez razonable en todas las circunstancias que se encuentran bajo su control.

Condiciones Generales Aplicables a Todas las Secciones

Clausulado No.
02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:
02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPRP00



Para obtener más información sobre HDI Seguros, nuestros productos y servicios ingresa a www.hdiseguros.com.co

1. Cláusula de Clasificación del Instituto CL.354 de fecha 1/1/01

El presente contrato de seguro y las tarifas del trayecto marítimo acordadas en la presente póliza se aplican solamente a las mercancías y/o intereses asegurados transportados en buques con autopropulsión mecánica contruidos en acero y clasificados por una sociedad de clasificación que sea:

A. Una entidad miembro o miembro asociado de la asociación internacional de sociedades de clasificación (international association of classification societies) o

B. Una sociedad de bandera nacional según se define en la presente cláusula, pero solamente si el buque se dedica exclusivamente a operaciones costeras de dicha nación (incluyendo operaciones en una ruta entre diferentes islas de un archipiélago del que dicha nación forma parte).

Los bienes asegurados que sean transportados por buques que no tengan la clasificación conforme a lo dispuesto por los apartados 1. A y B de las Condiciones Generales Aplicables a Todas las Secciones, deben ser informados a la compañía previo al inicio del trayecto marítimo para que se acuerden las tarifas y condiciones aplicables.

Los bienes asegurados transportados por buques habilitados (según se definió anteriormente) que excedan los siguientes límites de antigüedad se asegurarán en la póliza o confirme a los contextos de la cobertura automática, sujeto a que se acuerde el pago de una prima suplementaria:

Buques graneleros mixtos demás de veinte(20) años de antigüedad u otros buques de más de veinticinco (25) años, a menos que:

□ hayan sido usados en el transporte de carga general en operaciones sistemáticas y regulares dentro de un entorno de puertos específico y no superen los treinta (30) años de antigüedad, o

□ hayan sido contruidos como buques celulares o porta-contenedores, ro-ro (carga rodada) o buques con grúas pórtico de bodega abierta con doble revestimiento (OGGG), y de esta manera usados en forma continua en operaciones sistemáticas y regulares dentro de un entorno de puertos específico, y no superen los treinta (30) años de antigüedad.

Los requisitos de la presente cláusula no serán de aplicación a las embarcaciones usadas para realizar operaciones de carga o descarga buques dentro del área de la zona de rada, fondeo o similar del puerto.

Una sociedad de bandera nacional es una sociedad de clasificación que está domiciliada en el mismo país que el armador de buque en cuestión, el cual debe también operar con la bandera de dicho país.

Cuando este seguro requiera que el asegurado curse notificación inmediata a la compañía, el derecho a la cobertura queda sujeto al cumplimiento de dicha obligación.

En ningún caso esta póliza de seguros cubrirá pérdidas, daño o gastos cuando los bienes asegurados sean transportados por embarcaciones que no estén certificadas con el código ISM o que sus propietarios u operadores no tengan en su poder el documento de cumplimiento del código ISM al momento de ser cargada a bordo de la nave la mercancía asegurada.

2. Cláusula sobre Errores u Omisiones

El Asegurado no resultará perjudicado por ninguna omisión ni retraso no intencionales o inadvertidos en el envío de la información requerida en virtud de la presente ni por ningún error involuntario en el monto o la descripción del riesgo del transporte marítimo del bien asegurado o viaje o si los Bienes Asegurados se envían por otro buque siempre y cuando se notifique a La Compañía a la mayor brevedad posible a partir de que el Asegurado tome conocimiento y abone la diferencia en la prima, de existir alguna.

La presente póliza no se verá afectada por la falta de cumplimiento por parte del Asegurado de garantías o condiciones sobre las cuales no tiene control.

3. Inspección de Registros

Clausulado No.
02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D001

Nota técnica:
02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPR00



Para obtener más información sobre HDI Seguros, nuestros productos y servicios ingresa a www.hdiseguros.com.co

La Compañía tendrá el privilegio de inspeccionar, en cualquier horario razonable, los registros del Asegurado que estén relacionados con los embarques que se encuentran dentro de los términos y condiciones del presente seguro.

4. Obligación del Asegurado

En todos los casos, el Asegurado y sus agentes tienen la obligación de adoptar todas las medidas razonables con el fin de impedir o minimizar un siniestro. La Compañía contribuirá a los gastos resultantes de ello, de conformidad con la tasa y la suma asegurada por la presente póliza. Asimismo, el Asegurado tiene la obligación de asegurar que se preserven y ejerzan todos los derechos contra los transportistas, fiadores u otros terceros.

Las medidas que tomen el Asegurado o La Compañía para recuperar, salvar y preservar los bienes asegurados, en caso de siniestro, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono.

5. Notificación y Pago de Siniestro

En caso de que se produzca un siniestro que dé lugar a un reclamo en virtud de la presente póliza se deberá notificar a la Compañía a más tardar a los tres días siguientes a la fecha en que el Asegurado lo ha conocido o debido conocer. Corresponderá al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

Si ocurriera un siniestro, éste se pagará de conformidad con la presente, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado, aun extrajudicialmente, acredite su derecho de acuerdo.

6. Informe de Embarques

El Asegurado puede informar acerca de los riesgos inherentes a la presente póliza a través de cualquier método que el Asegurado y La Compañía acepten mutuamente.

La declaración de cada riesgo asegurado en virtud de la presente póliza debe presentarse a La Compañía la mayor brevedad al final de cada período de informes. Si se omite la confección de tales informes de manera intencional, la presente póliza podrá quedar sin efecto a opción de La Compañía desde la fecha correspondiente al embarque no informado. Sin embargo, la presente póliza no quedará viciada por un error, omisión o descuido involuntario cometido al confeccionar los informes ni TAMPOCO por un error involuntario en el monto asegurado (siempre que no exceda el límite establecido en la presente póliza), la descripción de las mercaderías aseguradas, el viaje o la embarcación, o si las mercaderías aseguradas se transportan en otro buque o transporte SIEMPRE Y CUANDO el error se comunique inmediatamente a La Compañía en cuanto el Asegurado tome conocimiento del error o lo descubra.

7. Subrogación

Es condición de la presente póliza que, ante el pago de cualquier siniestro, La Compañía se subroga en todos los derechos del Asegurado y sus cesionarios contra terceros en lo relativo al siniestro.

Asimismo, será condición de la presente póliza que si cualquier demandante daña o menoscaba los derechos en los que La Compañía se hubiera subrogado al efectuar el pago, La Compañía podrán deducir de tal pago la suma equivalente a la compensación que se estima se perdió a causa de la acción o inacción del demandante. En el caso de que un siniestro pagado estuviera sujeto a un deducible, se considerará que el Asegurado es coasegurador respecto de tal deducible y obtendrá la parte de la compensación equivalente a la proporción que dicho deducible representa sobre el monto total del siniestro a pagar.

Por la presente, La Compañía renuncia a su derecho de subrogación contra cualquier persona, empresa, compañía, sociedad controlante o subsidiaria o filial o sociedad relacionada con el Asegurado así como también contra cualquier persona física, empresa o sociedad, sus subsidiarias, factores o cesionarios para quienes o con quienes el Asegurado esté operando y/o haya aceptado la responsabilidad de asegurar o cuyos intereses estén cubiertos de cualquier otro modo por medio de la presente póliza.



8. Declaraciones Falsas y Engañosas

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por La Compañía.

La presente póliza será nula si el Asegurado hubiera ocultado o tergiversado cualquier hecho o circunstancia significativa con relación a este seguro o su objeto, así como en el supuesto de cualquier engaño, tentativa de engaño o falso juramento por parte del Asegurado respecto de cualquier cuestión que se esté relacionada con la presente póliza o con su objeto ya sea antes o después del siniestro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud se producirá la nulidad relativa del contrato de seguro si el Asegurado ha actuado con culpa; si fue por error inculpable, el contrato no será nulo, pero el Asegurador solo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta cláusula no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre las que verán los vicios de la declaración o si, ya celebrado el contrato, se llana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente,

9. Automaticidad de la Póliza

El carácter automático del contrato consagrado en esta póliza consiste en que, durante su vigencia, la Compañía asegura en las condiciones aquí estipuladas todos los despachos de bienes indicados, que le sean avisados por el Asegurado dentro de los términos aquí pactados, es decir, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho.

10. Moneda

A menos que se indique alguna otra moneda, se asume que todas las sumas están expresadas en Pesos Colombianos

11. Otros Seguros

En la póliza o certificado respectivo, se dejará constancia de los otros seguros existentes. El Asegurado deberá informar por escrito a la Compañía, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

12. Títulos de las Cláusulas e Idioma de la Póliza

Los títulos de las cláusulas de la presente Póliza (y las refrendas, de existir actualmente o en el caso de que se agreguen con posterioridad) se incluyen únicamente por una cuestión de conveniencia para la referencia y no debe considerarse en ningún caso que amplían o restringen las disposiciones a las cuales se refieren.

Las partes específicamente comprenden y aceptan que el idioma de la presente póliza es el idioma español.

13. Derecho Aplicable y Jurisdicción

A excepción de lo dispuesto específicamente en contrario en la presente, la presente póliza de transporte se regirá por las Leyes de la República de Colombia. Las partes acuerdan que someterán toda controversia que



pueda surgir respecto de la presente póliza únicamente a la jurisdicción de las cortes y tribunales de la República de Colombia, o si las partes así lo deciden, a arbitraje.

14. Observaciones Generales

La Carátula, Condiciones General y Anexos de la presente póliza deberán leerse en su conjunto y todo término o expresión a los cuales se les ha dado un significado específico en cualquier parte de la presente póliza tendrán el mismo significado toda vez que se los utilice.

La mala fe del Asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro causará la pérdida de tal derecho.

La presente póliza quedará sin efecto si el Negocio se liquida, si es puesto en manos de un liquidador o administrador o si se discontinúa de manera definitiva en cualquier momento posterior a la fecha de inicio del presente seguro o bien, si cesa el interés del Asegurado de otro modo que no sea el fallecimiento, a menos que se admita su continuidad por medio de memorando firmado por la Compañía o en su representación.

El Asegurado deberá observar, cumplir y llevar a cabo debidamente los Términos y Condiciones para tener derecho a indemnización en virtud de la presente Póliza.

En ningún caso la responsabilidad de la Compañía excederá la Suma Asegurada expresada en los Anexos.

15. Prohibiciones y Otras Obligaciones en Caso de Reclamos

En cuanto el Asegurado tomase conocimiento de algún acontecimiento que diera lugar o pudiera dar lugar a un reclamo en virtud de la presente póliza o bien, recibiera notificación de cualquier reclamo o procedimiento posterior, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

A. En tanto y en cuanto fuera posible no se deberán realizar alteraciones ni reparaciones sin el consentimiento de la Compañía luego del acontecimiento hasta tanto las Aseguradoras no hayan tenido la oportunidad de inspeccionar;

B. Reenviar a La Compañía, toda carta, escrito, citación o proceso lo antes posible en cuanto el Asegurado la recibiera y notificar a La Compañía por escrito dentro de los siguientes tres (3) días de que el Asegurado tome conocimiento de cualquier investigación policial o proceso inminente relacionado con cualquier acontecimiento.

16. Revocación

La presente póliza no podrá ser revocada por el Asegurado ni por la Compañía, excepto en lo atinente a la disposición incluida a continuación:

El envío de notificación con siete días de anticipación, en cualquier momento, con respecto a los peligros de guerra, huelga, motín, conmociones civiles y daños intencionales, etc. excepto con respecto a los envíos desde y hacia los Estados Unidos de América, donde los eventos de huelga, motín, conmoción civil y daño intencional, etc. estarán sujetos a un régimen de notificación de la revocación con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación. En el caso de que se enviara la notificación mencionada, ésta no se aplicará a ninguno de los riesgos que se hubiese iniciado o declarado con anterioridad a la extinción del plazo de notificación correspondiente a cada medio de transporte – tierra, agua y aire.

17. Cláusula de Trato Justo

Clausulado No.
02/01/2025-1333-P-10-TRMCARPR05000000-D00I

Nota técnica:
02/01/2025-1333-NT-P-10-1-TRPTRMCARPRP00



Para obtener más información sobre HDI Seguros, nuestros productos y servicios ingresa a www.hdiseguros.com.co

La compañía se compromete a tratar a todos los clientes con equidad, respeto y transparencia en todas las etapas de la relación contractual y los clientes tienen derecho a recibir un trato justo.

La compañía proporcionará información clara, precisa y comprensible sobre los términos y condiciones de la póliza, las coberturas y las exclusiones, acorde a las disposiciones legales.

Todas las reclamaciones serán gestionadas de manera eficiente, imparcial y dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.

18. Protección de datos

La compañía de seguros garantizará la protección de los datos personales de los clientes, cumpliendo con las leyes y regulaciones aplicables en materia de protección de datos y nuestra política de tratamiento de datos que se encuentra disponible en nuestra página web.

